

RV: MJD-OFI25-0035700

Desde Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 13/08/2025 16:53

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <secseccal@cndj.gov.co>

CC mireya.martin@minjusticia.gov.co <mireya.martin@minjusticia.gov.co>; abogada885@gmail.com <abogada885@gmail.com>

7 archivos adjuntos (8 MB)

OFI25-00143580 GFPU_2.pdf; EXT25-0010512514028242-3fdf-4790-9580-7144524e3922_3.pdf; EXT25-001055064e3e6058-7f23-41fd-bfb2-36b269032e88_4.pdf; EXT25-00105506_5.pdf; EXT25-00105125_6.pdf; Correo_ Gestión Documental - Outlook_9.pdf; MJD-OFI25-0035700.pdf;

Reciba un cordial saludo:

Se redirecciona por considerarlo de su competencia para su conocimiento y demás fines pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Es importante tener en cuenta que, la respuesta dada al **petionario** debe ser clara, precisa y congruente, así mismo recomendar que el **solicitante** conozca el contenido de la contestación o gestión realizada, de conformidad con la normatividad vigente.

Finalmente, se agradece al **Despacho Judicial/Unidad del CSJ/Entidad** que dé respuesta directamente al petionario y no a este canal de atención virtual. Debido a que, el correo institucional info@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo brinda información de primer nivel de la Corporación como: Datos de contactabilidad, acceso a los servicios y redirecciona al Despacho Judicial/Unidad del CSJ/Entidad las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones en el marco de sus funciones, niveles de competencia y responsabilidades establecidas.

Cordialmente;

edn

.....



Consejo Superior de la Judicatura
Centro de Documentación
Judicial (CENDOJ)

**División de Servicios Digitales y Atención
al Usuario**

Tel: (601) 565 8500 Ext. 7522
Carrera 8 #12b-82 (Edificio de la Bolsa)
Bogotá, D.C.

De: MIREYA DEL PILAR MARTIN MARTINEZ <mireya.martin@minjusticia.gov.co>

Enviado: martes, 5 de agosto de 2025 13:25

Para: Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MJD-OFI25-0035700

Señores

División de Servicios Digitales y Atención al Usuario

Carrera 8 #12b-82 (Edificio de la Bolsa)

Tel: (601) 565 8500 Ext. 7522

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su comunicación electrónica de 4 de agosto de 2025.

En atención a su comunicación, en la que informan que no acusan recibido del oficio MJD-OFI25-0035700 de 31 de julio de 2025, "por cuanto no se encuentra ninguna petición, solicitud o archivo adjunto. Por favor, revise y remita la solicitud o petición en la cual requiera se dé el trámite correspondiente".

Al respecto, se informa que el oficio MJD-OFI25-0035700 y sus anexos fueron remitidos a través del Sistema de Gestión, SGDEA.

No obstante lo anterior, se reenvía por este medio el citado oficio con seis (6) anexos, para lo de su competencia.

Atentamente,



Mireya del Pilar Martín Martínez
Profesional Especializado
Dirección de Política Criminal y Penitenciaria
mireya.martin@minjusticia.gov.co
Teléfono: (601) 444 31 00
Sede Chapinero: Calle 53 No. 13 - 27
Bogotá D.C., Colombia
www.minjusticia.gov.co



Al responder cite este número
MJD-OFI25-0035700-GPPC-30230

Bogotá D.C., Colombia, 31 de julio de 2025

Doctor

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

Presidente

Consejo Superior de la Judicatura

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandia

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:FQxIJ8b7GE

Asunto: Traslado por competencia. MJD-EXT25-0049894.

Honorable Magistrado,

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibió copia de una comunicación, trasladada por la Presidencia de la República, y suscrita por el señor Jhon Euber Coral Hernández quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de La Dorada, en la que pone en conocimiento la "grave vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en La Dorada(Caldas) y la omisión judicial en la aplicación de la Ley 2466 de 2025, la cual va en contravía de su política de descongestión carcelaria", específicamente, se refiere a la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del nivel central, cabeza del Sector Justicia y del Derecho, que lidera el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia y amparo efectivo de los derechos, cuyo objetivo consiste en diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1427de 2017, por lo tanto, carece de competencia para pronunciarse sobre la omisión judicial a la que se refiere el peticionario.

Es el Consejo Superior de la Judicatura la entidad "encargada del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial, en aspectos tales como la reglamentación de la ley, la planeación, programación y ejecución del presupuesto, la administración del talento humano a través de la carrera judicial, la elaboración de listas de candidatos a los cargos de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, adelantar programas de formación y capacitación para los servidores de la Rama Judicial, controlar el rendimiento de los despachos judiciales, fijar la división del territorio para efectos judiciales, ubicar, redistribuir y fusionar despachos judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos, suministrar sedes y elementos a los despachos judiciales, llevar el control de desempeño de los funcionarios y empleados para garantizar el ejercicio legal de la profesión de abogado".

En ese entendido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se traslada la comunicación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



Agradecemos enviar copia a esta cartera ministerial, de la respuesta brindada al ciudadano, a los siguientes correos gestion.documental@minjusticia.gov.co y linda.torres@minjusticia.gov.co

Cordialmente,

LINDA MILENA TORRES CASTRO
Coordinadora Grupo de Política Penitenciaria y Carcelaria

Anexo: Copia del radicado MJD-EXT25-0049894.

Elaboró:

Mireya Martín Martínez
Profesional Especializado
DPCP

Revisó:

Linda Torres Castro
Coordinadora
DPCP

Aprobó:

Linda Torres Castro
Coordinadora
DPCP



OFI25-00143580 / GFPU 13150001
Bogotá D.C., 28 de julio de 2025

Doctora
CLAUDIA MAYELY VELA D.
Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano (E)
Ministerio de Justicia y del Derecho
Carrera 13 No. 52 - 95
Bogotá, D.C.



Clave:
wbQ5U9mZdP

Asunto: EXT25-00105506
EXT25-00105125

Respetada doctora Vela:

En nombre de la Presidencia de la República, reciba un cordial saludo.

De manera atenta, le remito la comunicación radicada en esta entidad, suscrita por el señor JHON EUBER CORAL HERNANDEZ, en la que, por hechos expuestos en el escrito, manifiesta:

"(...) Grave vulneración de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad en La Dorada (Caldas) y omisión judicial en la aplicación de la Ley 2466 de 2025, en contravía de su política de descongestión carcelaria. (...)".

Lo anterior con el fin de que, en el ámbito de sus funciones y competencias, se evalué la solicitud presentada y se sirva ordenar a quien corresponda, evaluar el caso expuesto en el documento anexo, y tomar las acciones a que haya lugar, brindando una respuesta de fondo al solicitante dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

En caso de remitir copia de lo actuado o requerir copia de las actuaciones de este Despacho favor indique con los números de radicado, los cuales se identifican con las letras EXT u OFI.

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



CO - 088 / 2023 / ICONTEC
Certificado SA-CER897052
Certificado ST-CER896333
Certificado SC5672-1

Página | 1



Finalmente, le informamos que esta comunicación también fue enviada a la Defensoría del Pueblo.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO REMOLINA GOMEZ

Asesor

GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Adjunto: Archivo digital.

Elaboró: María A. Díaz

Cargo Contratista
Grupo Atención con el Ciudadano y
participación Comunitaria

Revisó: Carlos A. Remolina.

Cargo: Asesor
Grupo Atención con el Ciudadano y
participación Comunitaria

Aprobó: Carlos A. Remolina.

Cargo: Asesor
Grupo Atención con el Ciudadano y
participación Comunitaria

Información Pública

Presidencia de la República

Dirección: Calle 7 No. 6 - 54, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666



CO - 088 / 2023 /
ICONTEC

Certificado
SA-CER897052

Certificado
ST-CER896353

Certificado
SC5672-1

Página | 2

“REPÚBLICA DE COLOMBIA”

DORADA CALDAS

...C.P.A.M.S.L.D.O...

18 de julio del 2025

**Señor Presidente de la República de Colombia Doctor GUSTAVO PETRO URREGO
Casa de Nariño Ciudad**

ASUNTO: Grave vulneración de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad en La Dorada (Caldas) y omisión judicial en la aplicación de la Ley 2466 de 2025, en contravía de su política de descongestión carcelaria.

Respetado Señor Presidente,

Mi nombre es **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.652.591**, actualmente privado de la libertad en el Patio 5 del CPAMS La Dorada Doña Juana, La Dorada - Caldas. Me dirijo a usted con la profunda convicción de que su liderazgo y compromiso con la defensa de los derechos humanos y la solución a la crisis carcelaria de Colombia, tal como lo ha manifestado en múltiples ocasiones, son la esperanza para miles de personas que, como yo, nos encontramos en condiciones de privación de la libertad.

La presente comunicación tiene como propósito poner en su conocimiento la sistemática **negativa por parte de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de La Dorada, Caldas (Juzgado Cuarto, Juzgado Segundo y Juzgado Primero)**, a aplicar retroactivamente el Artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y demás disposiciones que han venido modificando los Artículos 82, 97 y 26 del Código Penal, entre otras normas, desconociendo principios constitucionales fundamentales y las premisas de su política de "humanización en las cárceles" y "descongestión carcelaria".

1. Desconocimiento del Principio de Favorabilidad y la Política de Descongestión Carcelaria:

El 15 de julio de 2025, fui notificado del Auto Interlocutorio Nro. 1300 (Radicado 2013-10095, N.I. 1309) proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas. Dicha providencia, a pesar de reconocer la existencia del **principio de favorabilidad** en materia penal (Artículo 29 C.P. y su desarrollo jurisprudencial), negó la aplicación retroactiva del Artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, bajo el argumento de que una norma solo puede aplicarse retroactivamente por "expresa disposición del legislador y no al arbitrio del juez".

Esta interpretación, Señor Presidente, es abiertamente contraria a lo establecido en nuestra Constitución Política y a la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional. El Artículo 29 de la Carta Magna establece de manera clara que **"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."** La Corte Constitucional, en múltiples sentencias (ej. **C-592 de 2005, C-200 de 2002, C-370 de 2006**), ha reiterado que este principio es una garantía fundamental del debido proceso y una excepción directa a la irretroactividad de la ley, permitiendo al juez aplicar la norma posterior más beneficiosa, sin necesidad de una habilitación expresa en cada ley.

La Ley 2466 de 2025, que reforma el Código Penitenciario y Carcelario, especialmente en su Artículo 19, que **impone una nueva y más favorable forma de computar las horas de actividad intramural tipo trabajo desarrolladas por las personas privadas de la libertad**, es una herramienta fundamental para la **humanización de la pena y la descongestión del sistema carcelario**. Es paradójico que, mientras en ciudades como Valledupar (Juzgado Tercero de Ejecución de Penas), Medellín (Juzgado Quinto de Ejecución de Penas) e Ibagué (Juzgados de Ejecución de Penas), entre otras, se está aplicando este derecho, en La Dorada, los juzgados primero, segundo y cuarto de ejecución de penas se niegan sistemáticamente, desconociendo la esencia de la reforma y su compromiso con la solución al **Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)** en el sistema penitenciario y carcelario, declarado y reiterado por la Corte Constitucional en sentencias como la **T-153 de 1998, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022**.

2. Grave Situación Humanitaria y Tratos Crueles e Inhumanos:

La negativa de estos juzgados a aplicar la ley más favorable agrava aún más la ya precaria situación en la cárcel de La Dorada. Nos encontramos sometidos a **temperaturas extremas**, lo que ha derivado en **enfermedades como la hipertermia**, sin que se garantice una atención adecuada. Además, se niega el derecho fundamental a una **colchoneta para dormir en condiciones dignas** a las personas privadas de la libertad que ingresan al establecimiento, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha amparado este derecho.

Hemos instaurado **acciones de tutela** por estas vulneraciones, pero el INPEC hace caso omiso a los fallos de amparo, persistiendo en conductas antijurídicas y atípicas que atentan contra la dignidad humana y el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta omisión nos mantiene en una privación de libertad que excede el tiempo mínimo para acceder a beneficios como la libertad condicional o domiciliaria, a los cuales podríamos optar gracias a su reforma.

3. Abuso de Autoridad y Desconocimiento de la Función Judicial:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son jueces de **vigilancia de la pena**, no de control de garantías para imponer medidas de aseguramiento. Su función es garantizar la humanización de la pena y la resocialización. La interpretación restrictiva y la negativa sistemática a aplicar el principio de favorabilidad, aunado al desconocimiento del contexto de hacinamiento, configura una posible **conducta de abuso de autoridad**, que atenta contra la administración pública y puede acarrear responsabilidades penales (Artículos del Código

Penal sobre delitos contra la administración pública, como el abuso de autoridad, con las agravantes que menciona). Este actuar, que se acerca a un "derecho penal de autor" (prohibido por jurisprudencia como la **Sentencia C-365 de 2012**, que defiende el derecho penal del acto), es inaceptable.

4. Un Llamado Urgente a su Intervención:

Honorable Presidente, durante su campaña, las personas privadas de la libertad depositamos nuestra confianza en usted y en su fórmula presidencial. Creímos en su promesa de abordar el problema del sistema carcelario y de buscar soluciones efectivas al hacinamiento. La Ley 2466 de 2025 es un paso en esa dirección, y su aplicación plena y retroactiva, amparada en la favorabilidad constitucional, es la clave para dignificar nuestra condición y materializar la descongestión.

Por lo tanto, le solicito encarecidamente, como garante de los derechos fundamentales y líder de la política de su gobierno, lo siguiente:

1. **Impartir directrices y realizar las gestiones necesarias** para que la aplicación retroactiva del Artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, en concordancia con los Artículos 82, 97 y 26 modificados, sea una realidad en todos los juzgados de ejecución de penas del país, especialmente en La Dorada, Caldas, de acuerdo con el principio de favorabilidad y la jurisprudencia constitucional.
2. **Compulsar copias del presente escrito a las siguientes entidades para que, en el marco de sus competencias, tomen cartas en el asunto:**
 - **Ministerio de Justicia y del Derecho:** Para que supervise y emita orientaciones sobre la correcta aplicación de la Ley 2466 de 2025 y los principios constitucionales.
 - **Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria o la que corresponda):** Para que investigue la posible negligencia y las conductas antijurídicas de los jueces de ejecución de penas de La Dorada que persisten en la denegación de un derecho fundamental.
 - **Procuraduría General de la Nación:** Para que intervenga en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y tome las acciones disciplinarias a que haya lugar.
 - **Veeduría Pública y Contraloría General de la República:** Para que supervisen la adecuada gestión de los recursos y el cumplimiento de las obligaciones en el sistema penitenciario y carcelario.
3. **Realizar una visita a la cárcel de La Dorada, Caldas**, para que usted mismo constate las condiciones de hacinamiento y la vulneración de derechos que allí padecemos, y que sirva de ejemplo de su política de humanización y descongestión carcelaria.

Señor Presidente, que cese la amenaza y la vulneración de nuestros derechos fundamentales. No podemos seguir sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni a una privación de libertad que excede lo justo y lo legal, cuando la propia legislación y la Constitución nos brindan caminos para la resocialización y la dignidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y la pronta intervención que esta grave situación demanda.

Con toda consideración,

JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.130.652.591 Privado de la Libertad

Td 9827

Patio 5

CPAMS La Dorada Doña Juana La Dorada, Caldas.

“DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE”

PROVERBIOS C9, V10-12

SAN MARCOS C13 V32

...HEBREOS C13 V3...



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Ibagué - Tolima**

Auto: J03PI-AI-2025-1623
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, Tolima "COIBA".

2. ANTECEDENTES PROCESALES

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, dentro del marco de acción del numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que contempla como facultad del Juez de Ejecución de Penas, en virtud del principio de favorabilidad, la aplicación de la Ley permisiva o favorable aun cuando esta sea creada de manera posterior – artículo 29 Constitución Nacional-.

En ese sentido se resalta, que el señor [REDACTED] esta privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de noviembre de 2011**, periodo en el que se le han reconocido las horas de redenciones que por trabajo ha ejecutado conforme los parámetros de la Ley 65 de 1993.



En la actualidad, las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se estudie las redenciones bajo las reglas del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, esto es, que se conceda la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

Por lo que, se procede al estudio de la aplicación de la Ley 2466 de 2025, dentro de la presente vigilancia de pena.

3.2 Parámetros para aplicar la favorabilidad de la ley en materia de ejecución de penas

Sea lo primero dimensionar que, el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 constituye un enunciado normativo que, conforme a la distinción planteada en la dogmática jurídica, debe traducirse en una norma operativa para su aplicación al caso concreto. Según el criterio gramatical, el texto es claro al establecer que "se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por cada tres días de trabajo".

Este enunciado no condiciona el beneficio a programas específicos, como los de cárceles productivas, ni a la reglamentación del párrafo relativo al reconocimiento de experiencia laboral, y donde la ley no hace distinción, el intérprete tiene prohibido hacerlo - Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", lo que evita la interpretación subjetiva o arbitraria-.

Bajo el criterio sistemático, la norma debe interpretarse en el contexto del ordenamiento jurídico penal y penitenciario, particularmente en relación con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que establece una proporción menos favorable (un día de redención por cada dos días de trabajo).

Sobre este instituto -Favorabilidad-, el máximo ente en materia Constitucional, apoyada en la doctrina pacífica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela estableció¹:

"...el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades.² Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: *i*) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; *ii*) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y *iii*) permisibilidad de una disposición frente a la otra.³"

En esa línea jurídica debe decirse que, la nueva tasa de redención, al ser más beneficiosa, se alinea con el principio de favorabilidad, que obliga a aplicar la norma más benigna al condenado.

¹ Ibídem, sentencia T-019 de 2017, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Al respecto pueden consultarse las sentencias C-592 DE 2005, C-200 DE 2002; CSJ, Sala de Casación Penal, AP5227-2014, Radicación n.º 44195 3 de septiembre de 2014.

³ Entre otras, CSJ, SP, 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.



Y es que, bajo un entendido teleológico, se refuerza esta interpretación, ya que el propósito de la Ley 2466 de 2025 es promover un trabajo digno y contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad, objetivos coherentes con el artículo 4 del Código Penal.

La redención de pena, al reducir la duración de la sanción, fomenta la reinserción social y la dignificación del trabajo penitenciario, lo que justifica su aplicación inmediata y sin restricciones adicionales.

Así mismo, el criterio lógico, basado en la descomposición del pensamiento normativo, permite identificar que el artículo 19 no presenta ambigüedad ni vaguedad en su mandato principal.

En ese sentido, la relación lógica entre el supuesto de hecho (realización de trabajo penitenciario) y la consecuencia jurídica (redención de dos días por cada tres días de trabajo) es directa y no requiere de reglamentaciones administrativas para su operatividad, dado que el párrafo del artículo 19 aborda un aspecto independiente relacionado con el reconocimiento laboral.

Para facilitar el entendimiento, y bajo la teoría del discurso jurídico racional de Robert Alexy⁴, el cual proporciona un marco metodológico en búsqueda de fundamentar la decisión judicial de manera racional y legítima, se traerá a colación, una justificación interna, y una justificación externa de la situación:

Sobre la justificación interna, que evalúa la validez lógica de la decisión, verificando si la conclusión se deriva coherentemente de las premisas.

En este caso, las premisas son:

1. **Premisa mayor (norma general):** El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 establece que toda persona privada de la libertad que realice trabajo tiene derecho a redimir dos días de su pena por cada tres días de trabajo, conforme al principio de favorabilidad (artículo 29 de la Constitución).
2. **Premisa menor (hechos):** El condenado ha realizado trabajo penitenciario, acreditado conforme a los registros del establecimiento carcelario.
3. **Conclusión:** El condenado tiene derecho a que se le aplique la redención de pena en la proporción de dos días por cada tres días de trabajo, lo que resulta en una reducción de la sanción que, sumada al tiempo físico cumplido, permite declarar la pena cumplida.

Como viene de verse, la anterior estructura deductiva cumple con el principio de universalidad, ya que la norma general (artículo 19) se aplica consistentemente a todos los casos que cumplan el supuesto de hecho, sin introducir excepciones no previstas en la ley.

Ahora, sobre la justificación externa, la cual examina la aceptabilidad de las premisas, es decir, si estas son verdaderas o razonables dentro del sistema jurídico, en este caso tenemos:

⁴ Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.



- La premisa mayor se fundamenta en la vigencia del artículo 19, una norma clara y operativa que no ha sido declarada inexecutable.

De modo que, su compatibilidad con el ordenamiento jurídico se refuerza por su alineación con los fines constitucionales de resocialización y favorabilidad.

- La premisa menor se apoya en la evidencia fáctica del trabajo penitenciario realizado, verificada por el juez mediante los documentos aportados.

De manera que, la determinación de aplicar el instituto de favorabilidad, no solo respeta las reglas fundamentales del discurso racional –De Alexy–, pues la aplicación del artículo 19 no contradice otras normas penales, como la no contradicción, sino que, garantiza la coherencia con el sistema normativo, pues la redención se integra en el marco del Código Penitenciario y Carcelario.

Siendo pertinente advertir que, la técnica de ponderación, propuesta por Alexy para resolver conflictos entre principios, no es necesaria en este caso, ya que no existe una colisión entre principios constitucionales, sino una aplicación directa de la norma más favorable.

Máxime cuando, el presente caso no puede considerarse un "caso difícil", ya que no presenta ambigüedad normativa ni conflicto entre principios.

Así las cosas, restringir la aplicación del artículo 19 a programas de cárceles productivas, pondría de relieve la necesidad de un análisis dogmático que clarifique el alcance de la norma, por lo que, la postura propuesta en esta decisión, de aplicar el artículo 19 sin restricciones, se alinea con la función heurística de la dogmática jurídica, al ofrecer una solución clara y reproducible para casos similares.

Por lo que, se procede al respectivo comparativo y resolución del caso concreto.

3.3 Comparativo de normas antes y después de la promulgación de la Ley 2466 de 2025

En lo que respecta a las redenciones de pena por trabajo, es menester efectuar un análisis comparativo entre la normatividad anterior y la nueva regulación introducida por la Ley 2466 de 2025.

La normatividad precedente, establecida en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), consagraba un sistema restrictivo donde "a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo", lo que implicaba una proporción de redención del 50% del tiempo laborado, es decir, por cada dos días efectivos de trabajo se redimía únicamente un día de pena privativa de la libertad.

En contraste, la nueva normatividad contenida en la Ley 2466 de 2025 introduce un sistema considerablemente más favorable para los internos, al establecer que por cada tres días de trabajo se redimirán dos días de pena, lo que equivale a una proporción del 66.67% de redención, representando un incremento significativo de aproximadamente 16.67



puntos porcentuales en el beneficio otorgado a los internos que desarrollen actividades laborales dentro de los centros penitenciarios.

CUADRO COMPARATIVO: REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO			
Aspecto	Norma Anterior	Norma Actual (Ley 2466 de 2025, Art. 19)	Análisis de Favorabilidad
Proporción de redención	1 día de reclusión por cada 2 días de trabajo	2 días de reclusión por cada 3 días de trabajo	La nueva norma es más favorable, ya que reduce más días de reclusión (2 días) por menos días de trabajo (3 días) en comparación con la norma anterior (1 día por 2 días de trabajo).
Límite de horas diarias	Máximo 8 horas diarias de trabajo	La jornada diaria de trabajo se mantiene en 8 horas diarias	No hay cambio en la jornada diaria máxima, por lo que no afecta la favorabilidad en este aspecto.
Jornada máxima semanal	48 horas a la semana	42 horas a la semana (Ley 2101 de 2021)	La reducción de 48 a 42 horas semanales es más favorable, a efectos de garantizar el descanso, y evitar un desbalance con las demás actividades de redención
Condiciones para aplicar	Aplicable a detenidos y condenados	Aplicable a personas privadas de la libertad	Ambas normas abarcan a las personas privadas de la libertad, sin distinción significativa.
Efecto jurídico	Menor reducción de pena por tiempo trabajado	Mayor reducción de pena por tiempo trabajado	La nueva norma ofrece una consecuencia jurídica más beneficiosa para el condenado.
Cumplimiento del principio de favorabilidad	No aplica (norma menos favorable)	Cumple con los requisitos: sucesión de leyes, mismo supuesto de hecho, y disposición más permisiva	La Ley 2466 de 2025 es claramente más favorable, permitiendo su aplicación retroactiva bajo el principio de favorabilidad.

Así las cosas, la diferencia fundamental entre el carácter restrictivo de la normatividad anterior y el carácter amplio de la nueva regulación, radica en la proporción matemática del beneficio otorgado y su impacto real en el tiempo de reclusión.

Por lo que, en retrospectiva, la Ley 2466 de 2025 es más favorable en aplicación temporal, ya que permite redimir 02 días de reclusión por cada 03 días de trabajo, frente a 01 día por cada 02 días de la norma anterior.

Esto satisface los criterios de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal para aplicar el principio de favorabilidad, permitiendo la readecuación de las redenciones de pena de oficio.

3.4 Resolución del Caso Concreto



El sentenciado [REDACTED], cuenta con las siguientes redenciones reconocidas:

Fecha Auto	Tipo Redención	Horas registradas	Tiempo Redimido antes Ley 2466 de 2025	Aplica/ No aplica	Nuevo tiempo redimido a tener en cuenta
13/11/2015	Redención por Estudio	1404	03 meses y 27 días	No aplica	No aplica
13/04/2016	Redención por Estudio	1074	02 meses, 29 días y 12 horas	No aplica	No aplica
12/12/2016	Redención por Estudio	468	01 mes y 09 días	No aplica	No aplica
15/08/2017	Redención por Estudio	1176	03 meses y 08 días	No aplica	No aplica
21/09/2018	Redención por Trabajo y Estudio	1576 por trabajo y 354 por estudio	04 meses y 08 días	Si aplica	04 meses, 11 días y 07 horas por trabajo; 29 días y 12 horas por estudio se mantiene
26/11/2016	Redención por Trabajo	1916	04 meses	Si aplica	05 meses, 09 días y 16 horas
25/10/2021	Redención por Trabajo	3448	07 meses, 05 días y 12 horas	Si aplica	09 meses, 17 días y 07 horas
04/04/2022	Redención por Trabajo	1112	02 meses, 09 días y 12 horas	Si aplica	03 meses, 02 días y 16 horas
30/12/2022	Redención por Trabajo	1248	02 meses y 14 días	Si aplica	03 meses y 04 días
31/03/2023	Redención por Trabajo	1792	03 meses y 22 días	Si aplica	04 meses, 29 días y 07 horas
08/11/2023	Redención por Trabajo	1176	02 meses, 13 días y 12 horas	Si aplica	03 meses y 08 días
02/05/2023	Redención por Trabajo	1184	02 meses y 14 días	Si aplica	03 meses, 08 días y 16 horas



Del análisis del cuadro de redenciones otorgadas al sentenciado, se evidencia que no todas las redenciones serán objeto de readecuación bajo el principio de favorabilidad establecido en la Ley 2466 de 2025, toda vez que la nueva normatividad aplica a las redenciones por trabajo y no a las redenciones por estudio y enseñanza, empero, se itera, dicho análisis lo realizará el suscrito ejecutor en un estadio más adelante.

En ese sentido, las redenciones del 13/11/2015 correspondiente a "03 meses, 27 días", 13/04/2016 correspondiente a "02 meses, 29 días y 12 horas", 12/12/2016 correspondiente a "01 mes y 09 días ", 15/08/2017 correspondiente a "03 meses y 08 días", 21/09/2018 correspondiente a "04 meses y 08 días", por estudio **NO APLICA** para readecuación.

Mientras que las redenciones que **SÍ APLICAN** para el recálculo son aquellas que contienen componente laboral, iniciando desde el 21 de septiembre de 2018 donde se reconocieron 04 meses, 11 días y 07 horas por trabajo (componente laboral de una redención mixta que incluía también 29 días y 12 horas de estudio), continuando con las redenciones exclusivamente por trabajo del 26 de noviembre de 2019 (04 meses), 25 de octubre de 2021 (07 meses, 05 días y 12 horas), 04 de abril de 2022 (02 meses, 09 días y 12 horas), 30 de diciembre de 2022 (02 meses y 14 días), 31 de marzo de 2023 (03 meses y 22 días), 08 de noviembre de 2023 (02 meses, 13 días y 12 horas), y finalizando con la del 02 de mayo de 2023 (02 meses y 14 días).

Estableciéndose así un periodo de readecuación comprendido del 21 de septiembre de 2018, 26 de noviembre de 2019, 25 de octubre de 2021, 04 de abril de 2022, 30 de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023, 08 de noviembre de 2023 y 02 de mayo de 2023, en los cuales se deberá aplicar la nueva proporción de 02 días de redención por cada 03 días de trabajo en lugar de la anterior proporción de 01 día de redención por cada 02 días de trabajo.

3.5 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.6 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19538574	Enero a marzo de 2025	624		
19620738	Abril a junio de 2025	616 (-40)		



Total, horas reportadas		1.240		
Total, horas a reconocer		1.200		

Visto que de los certificados allegados por el Establecimiento Carcelario, se advierte que se le otorgaron 40 horas en total de redención que excedieron el término máximo legal laborable en los periodos de abril a junio de 2025, en aras de garantizar los derechos universales reconocidos, y siguiendo el precedente de vinculación del máximo órgano en materia penal, como de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito judicial, esta Oficina Judicial se abstendrá de conceder redención de pena por dichas horas.

Ahora, sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Tolima. De igual forma la calificación de la actividad ha sido SOBRESALIENTE.

Así las cosas, al realizar la respectiva conversión de conformidad a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario y bajo las reglas del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, el sentenciado [redacted] por cumplir con las exigencias mencionadas, tiene derecho a redención de pena por trabajo de **100 días o 03 meses y 10 días.**

3.7 Situación jurídica del Sentenciado

Así las cosas, debemos precisar la situación jurídica del sentenciado [redacted] A, en relación con la pena impuesta, como se indica a continuación:

Pena 18 años de prisión (216 meses de prisión)	meses	días	Horas
Detención desde el 08 de noviembre de 2011 al 16 de julio de 2025	164	08	00
Redenciones reconocidas			
Auto del 13/11/2015	03	27	00
Auto del 13/04/2016	02	29	12
Auto del 12/12/2016	01	09	00
Auto del 15/08/2017	03	08	00
Auto del 21/09/2018	05	10	19
Auto del 26/11/2019	05	09	16
Auto del 25/10/2021	09	17	07
Auto del 04/04/2022	03	02	16
Auto del 30/12/2022	03	04	00
Auto del 31/03/2023	04	29	07
Auto del 08/11/2023	09	08	00
Auto del 02/05/2023	03	08	16
Auto Actual	03	10	00
Total, redención de pena	58	27	09



Total, entre redención de pena y tiempo físico	223	05	09
-------------------------------------------------------	------------	-----------	-----------

Se evidencia entonces que el sentenciado a la fecha no ha purgado aún la totalidad de la pena impuesta.

3.8.- De la libertad por pena cumplida.

Frente a esta pretensión, se tiene que el penado al haber estado privado de la libertad desde el 08 de noviembre de 2011 a la actualidad; ha cumplido la pena de 18 años de prisión (216 meses de prisión), concluyéndose así que el sentenciado a la presente fecha ha cumplido la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, este Despacho concederá la libertad por pena cumplida, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Así las cosas, este despacho procederá a librar boletad de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Tolima, advirtiéndose que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, deberá ser dejado a su disposición, abonándosele el tiempo que se excedió en el cumplimiento de esta pena, es decir **07 meses, 05 días y 09 horas**.

Por otro lado, señala el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas accesorias, con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Ahora, si bien existe la interpretación relacionada con descuentos simultáneos, no puede perderse de vista, que el precedente jurisprudencial de obligatorio uso y aplicación automática, de la Corte Constitucional¹, establece:

"...Al tenor de lo anterior, se tiene que, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que «la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15)..."-Sic-

En ese sentido, este Despacho Judicial, adopta la doctrina de proyección vinculante, y por tanto, asume el criterio propuesto. En consecuencia, siguiendo el criterio dominante especificado en acápite anterior, dada la extinción de la pena principal, se declarará la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena.

3.9 Otras determinaciones



Librar comunicación al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para dentro de su competencia, realice las gestiones a que haya lugar para que en el software Sistema Siglo XXI que alimenta la base de datos de la Rama Judicial, se oculte la información obrante en contra del sentenciado dentro del presente proceso, usando en cada uno de los registros que aparezcan, las iniciales de sus nombres y apellidos para reemplazar estos, debiendo aclarar que las providencias que permanecen en los archivos físicos se mantendrán sin ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR la **Ley 2466 de 2025**, de manera retroactiva bajo el principio de favorabilidad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR por favorabilidad, las redenciones de penas otorgadas al señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED]

Fecha Auto	Redención concedida antes de la Ley 2466 de 2025	Redenciones modificadas en virtud de la Ley 2466 de 2025
21/09/2018	04 meses y 08 días	04 meses, 11 días y 07 horas por trabajo; 29 días y 12 horas por estudio se mantiene
26/11/2016	04 meses	05 meses, 09 días y 16 horas
25/10/2021	07 meses, 05 días y 12 horas	09 meses, 17 días y 07 horas
04/04/2022	02 meses, 09 días y 12 horas	03 meses, 02 días y 16 horas
30/12/2022	02 meses y 14 días	03 meses y 04 días
31/03/2023	03 meses y 22 días	04 meses, 29 días y 07 horas
08/11/2023	02 meses, 13 días y 12 horas	03 meses y 08 días
02/05/2023	02 meses y 14 días	03 meses, 08 días y 16 horas

TERCERO: RECONOCER al sentenciado [REDACTED] A identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.826.381, 0 por trabajo de **100 días o 03 meses y 10 días** de redención de pena por trabajo.

CUARTO: CONCEDER al señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

QUINTO: LÍBRESE ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Tolima, la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva. Sin embargo, en el evento en que el sentenciado se



encuentre requerido por otra autoridad judicial, deberá ser dejado a su disposición, abonándosele el tiempo que se excedió en el cumplimiento de esta pena, es decir **07 meses, 05 días y 09 horas**.

SEXTO: Declarar la extinción de la pena principal y accesoria impuesta al señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudad [REDACTED] primero Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, en sentencia del 04 de septiembre de 2012 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO: DAR trámite, por el centro de servicios, a lo ordenado en el acápite de “otras determinaciones”.

OCTAVO: COMUNÍQUESE la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó la condena y ENVÍESE la actuación una vez ejecutoriada al Juzgado que emitió la sentencia o al que por competencia le corresponda.

NOVENO: COMUNICAR en el evento de ser necesario al liberado al momento de la notificación de los trámites previstos en el artículo 480 de la ley 906 de 2004 para la rehabilitación de sus derechos.

DÉCIMO: DENSE los correspondientes avisos de ley.

ONCE: EXPEDIR copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del COIBA, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para la entrega al mismo interno en el acto de notificación personal para su conocimiento.

DOCE: Advertir que en contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA
JUEZ

YLM.

Firmado Por:

Michael Anderson Botello Mojica

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ibague - Tolima

Código de verificación: **aa54759c6d4a1344f3da4fae979fac0200a3b600a83351172cf3ab150c5e46f3**

Documento generado en 17/07/2025 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

LEY 906 DE 2004 – EXPEDIENTE DE TUTELA

RADICADO:	54498-60-01-135-2009-00130-00 (ACUMULADO)
CÓDIGO INTERNO:	25-47961
SENTENCIADO:	DAYLER MUÑOZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARES O MUNICIONES
SITUACIÓN JURÍDICA:	PRISIÓN DOMICILIARIA
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA – APLICACIÓN RETROACTIVA ARTÍCULO 19 LEY 2466 DE 2025

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a revisar y ajustar redenciones **por trabajo** anteriormente reconocidas al condenado **DAYLER MUÑOZ** conforme al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAYLER MUÑOZ, cumple una pena acumulada de **406 MESES** de prisión¹, con respecto a las siguientes sentencias:

1. **Proceso radicado 54498600113520100051. DAYLER MUÑOZ**, fue condenado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia proferida el día 15 de julio de 2016 al encontrarlo autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARES O MUNICIONES**, razón por la cual se le impuso la pena principal de 203 MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión y privación para la tenencia de armas por 6 meses. Al mismo tiempo, al procesado le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Los hechos de la presente causa datan de 28 de junio de 2009.

2. **Proceso radicado 544986001135-2009-00130 con número interno 2158.** El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 05 de abril de 2010, condenó a DAYLER MUÑOZ, a la pena principal de 7 años y 6 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor del delito de Concierto Para Delinquir con fines de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. **Proceso radicado 544986001135200900167.** El Juzgado Primero Penal del Circuito

¹ Acumulación jurídica de fecha 10 de febrero de 2017 realizada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 14 de junio de 2016, condenó a DAYLER MUÑOZ, a la pena principal de 203 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de Homicidio Agravado y autor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. **Proceso radicado 54498600113520090014400.** El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 29 de agosto de 2016, condenó a DAYLER MUÑOZ, a la pena principal de 203 meses de prisión, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la primera por el término de la pena de prisión y la segunda por 12 meses, como cómplice del delito de Homicidio Agravado y autor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2025 concedió al condenado prisión domiciliaria en la MANZANA C CASA 22, BARRIO VILLA TORCOROMA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución de 2 SMLMV. El beneficio lo materializó el día 19 de febrero de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerá de lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

Por su parte, la Ley 2466 de 2025, sancionada el 25 de junio de 2025, introdujo un cambio sustancial en la forma en que se computan las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad durante su detención. Esta reforma estableció que dichas labores, además de contribuir a la resocialización de los internos, serán reconocidas como experiencia laboral certificable y tendrán efectos concretos en la redención de pena.

En concordancia, el artículo 29 constitucional establece que: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Igualmente, en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece como una de sus funciones específicas: *"De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción la sanción penal."*

El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 expresa:

"(...) ARTÍCULO 19. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

Parágrafo. *El Ministerio de Trabajo en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional. (...)* (Negrilla por fuera del texto original)

En este punto es necesario mencionar, que el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 aparentemente solo se refiere a la actividad de "trabajo" y no de estudio y enseñanza, que si contempla la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), por otra parte, no especifica nada con respecto a la intensidad horaria máxima en cada labor para que se pueda computar 1 día laboral, de estudio o de enseñanza.

En ese sentido, este Juzgado teniendo en cuenta que dicho artículo aún no ha sido reglamentado, por ahora, solo se tendrá en cuenta para computar actividad de trabajo y el estudio y enseñanza, se hará de conformidad con los artículos 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario. Se hará una interpretación armónica del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 con todo el ordenamiento jurídico para determinar la intensidad horaria correspondiente a un (1) día de trabajo, así:

- 8 horas diarias equivalen a 1 día de trabajo. Ello debido a que la jornada laboral ordinaria máxima en Colombia está regulada por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece 8 horas diarias.

La fórmula a aplicar para hacer de forma correcta la redención de pena por trabajo, bajo los parámetros de la nueva normatividad sería así teniendo en cuenta la siguiente regla:

- Cada 8 horas de trabajo, equivalen a 1 día laboral. Por cada 3 días de trabajo se redimen 2 días de pena.

Fórmula Trabajo
Horas de trabajo/8 = días de trabajo.
Días de trabajo / 3*2 = días redimidos

Ahora bien, revisado el expediente del condenado DAYLER MUÑOZ, se le han realizado las siguientes redenciones por trabajo a saber:

PROVIDENCIA	HORAS CERTIFICADAS	TIEMPO RECONOCIDO
Providencia de fecha 18 de febrero de 2021 ²	112 de trabajo y 300 de estudio	1 mes y 2 días
Providencia de fecha 18 de febrero de 2021 ³	544 de trabajo	36 días
Providencia de fecha 20 de agosto de 2021 ⁴	604 de trabajo	1 mes y 8 días
Providencia de fecha 20 de agosto de 2021 ⁵	552 de trabajo	10 días

² Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

³ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁴ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁵ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Providencia de fecha 15 de marzo de 2022 ⁶	564 de trabajo	1 mes y 8 días
Providencia de fecha 15 de marzo de 2022 ⁷	612 de trabajo	1 mes y 8 días
Providencia de fecha 2 de septiembre de 2022 ⁸	208 de trabajo y 243 de estudio.	1 mes y 3 días
Providencia de fecha 8 de febrero de 2023 ⁹	272 de trabajo y 162 de estudio	28 días
Providencia de fecha 18 de septiembre de 2023 ¹⁰	500 horas de trabajo	1 mes y 1.25 días
Providencia de fecha 18 de septiembre de 2023 ¹¹	472 horas de trabajo	25,5 días
Providencia de fecha 3 de abril de 2024 ¹²	480 horas de trabajo y 84 de estudio	1 mes y 5.2 días

Este Juzgado dejará sin efectos jurídicos las mencionadas providencias de los distintos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y procederá a ajustar las horas de **trabajo** reconocidas, aplicando la nueva fórmula por resultar más favorable, así:

Período	Certificado No.	Trabajo Horas	Estudio Horas	Enseñanza Horas
Julio a septiembre de 2020	17890341	112	300	
Octubre a diciembre de 2020	17988093	544		
Abril a junio de 2021	18164501	552		
Enero a marzo de 2021	18067700	604		
Julio a septiembre de 2021	18261678	564		
Octubre a diciembre de 2021	18355540	612		
Enero a marzo de 2022	18495491	208	243	
Octubre a diciembre de 2022	18709840	272	162	
Enero a marzo de 2023	18796846	500		
Abril a junio de 2023	18883855	472		
Julio a septiembre de 2023	19051677 y 19079617	480	84	
Total de horas desarrolladas		4920	789	-
F. Trabajo: Horas / intensidad horaria máxima / = Días.		615	66,75	-
F. Estudio Horas / Valor constante / = Días Regla aplicada: Días / 3 x 2		410	N/A	

Total días redimidos	475,75
-----------------------------	---------------

El total de días redimidos es equivalente a:	Años	Meses	Días	Horas
	1	3	25	18

⁶ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁷ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁸ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁹ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹⁰ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹¹ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹² Providencia proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Conforme al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 que expone que se abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo¹³. En concordancia con el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, que consagra que cada seis horas dedicadas al estudio, constituyen un día de estudio. Se tiene que, por las **4920** horas de **trabajo** y **789** horas de estudio acreditadas en los certificados que se han referenciado en el cuadro precedente, se abonarán **475,75** días de redención, que equivalen a **1 AÑO, 3 MESES, 25 DÍAS Y 18 HORAS**, que se reconocerán en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias de redención de pena por trabajo de fecha 18 de febrero de 2021, 20 de agosto de 2021, 15 de marzo de 2022, 2 de septiembre de 2022, 8 de febrero de 2023, 18 de septiembre de 2023 y 3 de abril de 2024, proferidas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionados en el cuadro que aparece en la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, un término **1 AÑO, 3 MESES, 25 DÍAS Y 18 HORAS**, acorde a lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Aguachica, y exhórtesele para inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, notifíquese esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

¹³ Aunque el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, solo se refiere a la actividad de trabajo, este Juzgado con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de los condenados que realizan actividades de estudio y enseñanza, aplicará la misma normatividad para todas las actividades que permitir redimir pena.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Oficio N° 1655

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL I 227

Correo electrónico: jjgonzalezq@procuraduria.gov.co

Valledupar

DIRECTOR(A).

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE AGUACHICA

Email: epcaguachica@inpec.gov.co, juridica.epcaguachica@inpec.gov.co

Aguachica - Cesar

Interno:

DAYLER MUÑOZ – PRISIÓN DOMICILIARIA

Dirección: MANZANA C CASA 22, BARRIO VILLA TORCOROMA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR)

RADICADO:	54498-60-01-135-2009-00130-00 (ACUMULADO)
CÓDIGO INTERNO:	25-47961
SENTENCIADO:	DAYLER MUÑOZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARES O MUNICIONES
SITUACIÓN JURÍDICA:	PRISIÓN DOMICILIARIA
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA – APLICACIÓN RETROACTIVA ARTÍCULO 19 LEY 2466 DE 2025

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicar, que esta Judicatura con auto de la fecha, dentro de la causa fallada contra DAYLER MUÑOZ por el Delito de HOMICIDIO GRAVADO Y OTRO.

Resolvió:

“(…) PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias de redención de pena por trabajo de fecha 18 de febrero de 2021, 20 de agosto de 2021, 15 de marzo de 2022, 2 de septiembre de 2022, 8 de febrero de 2023, 18 de septiembre de 2023 y 3 de abril de 2024, proferidas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionados en el cuadro que aparece en la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, un término **1 AÑO, 3 MESES, 25 DÍAS Y 18 HORAS**, acorde a lo motivado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Aguachica, y exhórtesele para inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, notifíquese esta providencia. (...)"

La información consignada, tiene por objeto enterarle, para su conocimiento y fines pertinentes, de lo resuelto, dispuesto u ordenado en providencia por un Juez de la República.

Atentamente,

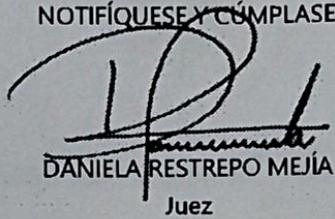
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wedad Leonor Gonzalez Alí', with a double underline.

WEDAD LEONOR GONZALEZ ALÍ
Asistente Jurídico Grado 19 J3EPMS

Radicado: 2013-10095 (N.I. 1309)
Auto Interlocutorio Núm. 1300

en el término de tres (3) días, contados a partir de su enteramiento; el numeral segundo, constituye una decisión de mero trámite, por lo que no es susceptible de ser recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RESTREPO MEJÍA
Juez

Notificación de la providencia:

Jhon Euber Coral Hernández
T.D. 9827, P. 5
Fecha:

Área Jurídica CPAMS La Dorada
Fecha:

Defensora Pública
Fecha:

Procurador Judicial 255 I Penal
Fecha:

Notificadora
Fecha:

UT Medisalud Integral
Fecha:

Secretario CSA JEPMS

Aunado a lo anterior, vale resaltar que los fundamentos normativos citados por el condenado en su rogativa, vienen de abordarse en su totalidad, mientras los jurisprudenciales, si bien son ejemplificantes frente a lo invocado, no revisten paridad o igualdad con el caso que hoy día se resuelve.

Asimismo, es imperante señalar que la extensión de los efectos del caso de la persona Marín Chavarriaga, a la situación jurídica concreta del peticionario, en el marco de la igualdad en la aplicación de la ley, no pueden materializarse en este escenario, toda vez que para la Judicatura son por completo desconocidos los pormenores de las diligencias penales en las que aquel está involucrado, las condiciones bajo las cuales se aplicó el precepto invocado, tampoco la Autoridad Judicial que conoció del asunto, sin que obren en la actuación, rudimentos de prueba en tal sentido.

Por ende, este Judicial **NEGARÁ** al peticionario la aplicación retroactiva que demanda, haciéndole conocedor de que, el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 cobijará las actividades laborales que hubiere desarrollado a partir del veinticinco (25) de junio del cursante año en adelante, en atención a los efectos ulteriores que surte la citada regulación.

5. ACOTACIÓN FINAL

Finalmente, el Despacho **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la Unión Temporal **Medisalud Integral PPL** para que, en el término de la distancia, precise qué gestiones se han desarrollado para proporcionar al privado de la libertad **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ** las asistencias clínicas determinadas como necesarias por el galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre ellas, valoraciones por gastroenterología, medicina general y nutrición, debiendo respaldar sus afirmaciones con los historiales médicos, órdenes y autorizaciones pertinentes.

Sin lugar a adicionales consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, que varió el modelo de cómputo de horas laboradas por las personas privadas de la libertad, elevada por **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO.- REQUERIR NUEVAMENTE a la Unión Temporal **Medisalud Integral PPL** para que, en el término de la distancia, precise qué gestiones se han desarrollado para proporcionar al privado de la libertad **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ** las asistencias clínicas determinadas como necesarias por el galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre ellas, valoraciones por gastroenterología, medicina general y nutrición, debiendo respaldar sus afirmaciones con los historiales médicos, órdenes y autorizaciones pertinentes.

TERCERO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **NOTIFICAR** el contenido de este auto a los sujetos procesales, advirtiéndole que contra el numeral primero proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse

en el decurso de la prisionalización, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En su sentir, este procedimiento benévolo, habilita que este Despacho Judicial retome la totalidad de reconocimientos de redención de pena que se han ejecutado en su favor y los adapte a la nueva reglamentación, lo que le implicaría un ascenso considerable en el monto de la pena que ha observado hasta la fecha; lo anterior, tomando como égida los principios y mandatos rectores del ordenamiento jurídico nacional, acudiendo a los de dignidad, igualdad y favorabilidad, así como al cumplimiento de la finalidad resocializadora de la pena.

No obstante, con antelación, gravitó este Juzgado sobre los modelos de aplicación de la ley, coligiendo que:

1) El legislador, no previó un fenómeno especial para dotar de efectos a los diferentes artículos de la Ley 2466 de 2025 y, de forma concreta, no le confirió efectos retroactivos. Como consecuencia de ello, la normativa se aplica hacia futuro, acorde a los supuestos de hecho que se originen con posterioridad al veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2) La Ley 2466 de 2025 detenta carácter laboral y no penal, por lo que el principio de favorabilidad, adquiere un tamiz diverso y debe acompasarse con el de legalidad y aplicación irretroactiva de la norma que regula las relaciones de trabajo; luego, sólo si se presenta inquietud acerca de la aplicación de dos (2) normas laborales vigentes o en la interpretación de una determinada premisa normativa, habrá de aplicarse el principio de favorabilidad.

Con estas premisas, no podría predicar este Judicial que, las disposiciones consagradas en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, puedan generar consecuencias hacia el pasado, sino estrictamente hacia el futuro.

Luego, esta Judicatura considera que los reconocimientos de redención de pena efectuados en el decurso del proceso de vigilancia de **CORAL HERNÁNDEZ**, no sólo gozan de las presunciones de legalidad y acierto que revisten a las providencias judiciales, sino que están cobijados por el valor de la cosa juzgada, figura cuyo basamento fue rememorado por la Corte Constitucional como *"institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura impide reabrir un asunto concluido con precedencia, a través de un análisis jurídico agotado en sede judicial, para de esta forma permear de seguridad las relaciones jurídico procesales consolidadas en el marco de nuestro ordenamiento jurídico."*⁴

En este sentido, aquellas admisiones que se llevaron a cabo en previas determinaciones judiciales, crearon situaciones jurídicas que ya se hallan consolidadas y no pueden removerse en las condiciones peticionadas por el aquí vigilado, so pena de afectar la seguridad jurídica, desconocer las características de la legislación cuya aplicación se recaba y desnaturalizar en ese escenario, el principio de favorabilidad.

⁴ Sentencia SU-397 de 2022.

****ARTICULO 16. EFECTO.*** 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, **pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.**

Ello, acompasado con la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, con fundamento en el artículo 53 constitucional y el 21 de aquella Codificación:

****ARTICULO 21. NORMAS MAS FAVORABLES.*** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

Siendo así las cosas, en el ámbito laboral no se echa de menos el principio de favorabilidad, cuyos tamicos fueron definidos por la Corte Constitucional, como se relata:

“Sobre este último postulado la Corte ha señalado que se manifiesta a través de dos principios hermenéuticos relacionados entre sí, a saber: i) favorabilidad en sentido estricto; e ii) in dubio pro operario o también denominado favorabilidad en sentido amplio. A su vez, ha sostenido que, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores (Art. 53 y 215 C.P.), se desprende iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social.

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo. hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.³

Mandato que no riñe y más bien, debe acompasarse con el vigor futuro de la ley, en los términos fijados en el artículo 16 precedente; esto, porque sólo cuando exista conflicto o duda sobre la aplicación e interpretación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más benéfica, situación que no se plantea de cara al advenimiento de la Ley 2466 de 2025, reconociéndose **sin asomo de duda** su vigencia y aplicabilidad, como también el estado de cosas que impuso frente a los reconocimientos por concepto de redención de pena, pero con efectos desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

4.2. Caso concreto.

En el asunto bajo estudio, JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ recabó la aplicación favorable del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 que, como viene de verse, instauró un tratamiento beneficioso en cuanto respecta al cómputo de las horas de actividad laboral desarrolladas

³ Sentencia SU-310 de 2017.

relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada.

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma'".

Al compás de lo anterior, **en materia penal**, el principio de favorabilidad es imperante, tal como lo expresa el texto constitucional en el artículo 29; el mismo, apareja que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplique de preferencia a la restrictiva o desfavorable, expresándose por la Corte Constitucional al respecto que: "(i) ha sido consagrado por norma superior -art. 29 CP- e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad -art. 93 CP- como un principio rector del derecho punitivo; (ii) forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata -art.85 CP-; (iii) no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales para su aplicación en materia penal; (iv) la aplicación de este derecho corresponde al juez de conocimiento del proceso respectivo; (v) la potestad para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad."²

En este escenario se tiene que, como se citó, el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, determinó que el vigor de sus disposiciones iniciaría desde el momento de su promulgación, lo cual, se reitera, ocurrió el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), en el Diario Oficial Núm. 53160; entonces, habría de asumirse que, a sus disposiciones, no se prodigó por el legislador un efecto retroactivo, que influyera en declaratorias judiciales ya consolidadas.

Y, aunque en materia penal, corresponde al Juzgador establecer si debe promover su aplicación bajo el principio de favorabilidad, es claro que el componente que relaciona el cambio en el cómputo de horas laboradas, está incluido en una legislación especialísima de carácter eminentemente laboral, que por su naturaleza y aunque ante conflicto o duda impone una hermenéutica favorable, está marcada por el principio o fenómeno de irretroactividad de la ley.

Para comprenderlo, es necesario citar el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo que, en Colombia, constituye orden jurídico con carácter de especificidad, regulatorio de las relaciones laborales y que, entiende el Juzgado, no fue derogado en forma alguna por la Ley 2466 de 2025, máxime cuando se halla incluido en el título preliminar denominado "*principios generales*", por lo que cimenta y permea toda la estructura normativa en el ámbito del trabajo. Su contenido, es el siguiente:

² Sentencia C-225 de 2019.

*legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.*¹

Desde esta perspectiva, surge evidente que, ambas normativas son conciliables en lo dogmático o sustancial respecto de la viabilidad de ejecutar actividades de redención de pena y su admisión por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; empero, en lo procedimental, esto es, lo que refiere a los reconocimientos que pueden llevarse a cabo por parte de Judiciales de esta especialidad, sí emerge una diferenciación importante, cual es la manera en que dichas tareas deben computarse y por tal, la forma en la que incidirán en el monto total del cumplimiento de la sanción penal bajo expiación.

En la práctica, la reforma, ha de traducirse en lo siguiente:

Legislación anterior	Legislación actual
Horas laboradas/16 = X	Horas laboradas/12 = X

Pero, el cuestionamiento que nace de la variación es mucho más problemático que la explicación brindada y refiere entonces al interrogante que se plantea: ¿desde qué momento ha de entenderse que surte efectos la modificación normativa?

Para el efecto, lo primigenio será distinguir entre los fenómenos de aplicación de la ley en el tiempo: retroactividad -e irretroactividad-, ultractividad y retrospectividad, basándose el Despacho en decisión que marca precedente judicial, como lo es la Sentencia SU-309 de 2019:

“A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.

La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.

La ultractividad consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada

¹ Sentencia C-159 de 2004.

Uno de los artículos contenidos en aquella normatividad, toca de manera directa con las garantías que asisten a las personas privadas de la libertad en calidad de condenadas, quienes como prerrogativa inherente a dicha condición, deben desplegar actividades de trabajo, estudio o enseñanza en el marco de la prisionalización, bien intramural, ora domiciliaria, en pro del enriquecimiento de su proceso resocializador; posibilidades que se encuentran regladas en la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario y que, para el caso específico de la redención de pena por trabajo, están reglamentadas, así:

***“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

***A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.** Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.” (Énfasis ajeno al texto original)

Luego, aunque pudiera pensarse que, de dirigirse a la variación de estos condicionamientos normativos, el legislador debió modificar aquel Código, lo cierto es que, a través de una reforma de carácter eminentemente laboral, como la instituida en la Ley 2466 de 2025, varió el panorama inicialmente establecido, con las siguientes notas de vigencia:

***“ARTÍCULO 70. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles. Se deroga el literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

La transformación de que se habla, tuvo su génesis en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, a cuyo tenor:

***ARTÍCULO 19. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad.** Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia.*

Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

***Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional.*

Conviene traer a colación, la naturaleza de la derogatoria expresa y tácita de la ley, para así comprender que lo acaecido con la promulgación de este último articulado, corresponde a una derogatoria tácita parcial del artículo 82 de la Ley 65 de 1993. Véase:

“Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el

"Concierto para delinquir agravado" y "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado".

3. LA PETICIÓN.

Amparado en las premisas constitucionales contenidas en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el sentenciado elevó petición dirigida a lograr la aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, que impuso una nueva forma de computar las horas de actividad intramural tipo trabajo desarrolladas por las personas privadas de la libertad, resultando tal proceder, mucho más benéfico de cara a su situación jurídica particular.

Para el efecto, se permitió citar los artículos 13 y 29 de la Carta Política y 6 del Código Penal, dicentes de la necesidad de aplicar el mandato de igualdad y el principio de favorabilidad en materia penal, lo cual deviene en un tratamiento que le favorece en punto al descuento total de la condena impuesta; asimismo, invocó tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la favorabilidad y el trato digno a las personas privadas de la libertad, así como la decisión SP2258 de 2018, expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En sustento de su posición, explicó que ya subsiste un precedente de lo aducido, como lo es el caso del señor Marín Chavarriaga, que fue favorecido con la retroactividad, al aplicársele la nueva fórmula de redención.

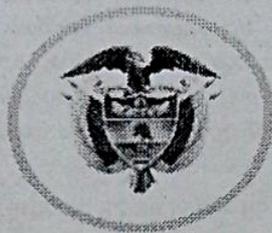
En consecuencia, deprecó se revise por completo su proceso para así otorgar aplicación a la normativa incorporada al ordenamiento jurídico de forma novedosa y reliquidar la penalidad endilgada.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Aplicabilidad de las disposiciones consagradas en la Ley 2466 de 2025.

La Ley 2466 de 2025 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"* se promulgó por el Congreso de la República, el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en dirección a respaldar los derechos laborales que asisten a los trabajadores, regularizando las formas de empleo ya existentes, así como las nacientes, para así promover relaciones más equitativas, consistentes y coherentes con los valores, principios y derechos que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

La principalística que informa esta preceptiva, de conformidad con su artículo 4°, asegura que subsistan, entre otras, *"igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, aplicación de la norma más favorable al trabajador y trabajadora en caso de conflicto o duda en la aplicación de las normas vigentes de trabajo, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, capacitación y el descanso necesario y protección especial a campesinos, la mujer, la maternidad y al trabajador menor de edad."*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA - CALDAS**

Quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio Núm. 1300

1. OBJETO.

A esta Judicatura corresponde pronunciarse acerca de la reclamación formulada por **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ**, por conducto de la cual solicitó la aplicación favorable y retroactiva de la conversión de tiempo redimido, contenida en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

2. SANCIÓN VIGILADA.

JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ descuenta la sanción penal de quinientos noventa y siete (597) meses de prisión impuesta por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al disponer la acumulación jurídica de las siguientes sanciones:

- **Radicado 08001-60-01-055-2013-10095:** sanción de ciento cuarenta (140) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos treinta y tres punto setenta y cinco (2633.75) S.M.L.M.V., endilgada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), como responsable de la comisión de las conductas punibles **"Extorsión agravada"** y **"Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"**.
- **Radicado 76001-60-00-000-2012-00273:** penalidad de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión imputada por el Juzgado Once Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), derivado de la declaratoria de responsabilidad por los reatos **"Homicidio agravado en concurso homogéneo"** y **"Tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo"**.
- **Radicado 08001-61-04-398-2012-00070:** pena de doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, Atlántico, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los delitos **"Tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo"**, **"Extorsión agravada"**,

“REPÚBLICA DE COLOMBIA”

DORADA CALDAS

...C.P.A.M.S.L.D.O...

18 de julio del 2025

**Señor Presidente de la República de Colombia Doctor GUSTAVO PETRO URREGO
Casa de Nariño Ciudad**

ASUNTO: Grave vulneración de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad en La Dorada (Caldas) y omisión judicial en la aplicación de la Ley 2466 de 2025, en contravía de su política de descongestión carcelaria.

Respetado Señor Presidente,

Mi nombre es **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.652.591**, actualmente privado de la libertad en el Patio 5 del CPAMS La Dorada Doña Juana, La Dorada - Caldas. Me dirijo a usted con la profunda convicción de que su liderazgo y compromiso con la defensa de los derechos humanos y la solución a la crisis carcelaria de Colombia, tal como lo ha manifestado en múltiples ocasiones, son la esperanza para miles de personas que, como yo, nos encontramos en condiciones de privación de la libertad.

La presente comunicación tiene como propósito poner en su conocimiento la sistemática **negativa por parte de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de La Dorada, Caldas (Juzgado Cuarto, Juzgado Segundo y Juzgado Primero)**, a aplicar retroactivamente el Artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y demás disposiciones que han venido modificando los Artículos 82, 97 y 26 del Código Penal, entre otras normas, desconociendo principios constitucionales fundamentales y las premisas de su política de "humanización en las cárceles" y "descongestión carcelaria".

1. Desconocimiento del Principio de Favorabilidad y la Política de Descongestión Carcelaria:

El 15 de julio de 2025, fui notificado del Auto Interlocutorio Nro. 1300 (Radicado 2013-10095, N.I. 1309) proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas. Dicha providencia, a pesar de reconocer la existencia del **principio de favorabilidad** en materia penal (Artículo 29 C.P. y su desarrollo jurisprudencial), negó la aplicación retroactiva del Artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, bajo el argumento de que una norma solo puede aplicarse retroactivamente por "expresa disposición del legislador y no al arbitrio del juez".

Esta interpretación, Señor Presidente, es abiertamente contraria a lo establecido en nuestra Constitución Política y a la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional. El Artículo 29 de la Carta Magna establece de manera clara que **"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."** La Corte Constitucional, en múltiples sentencias (ej. **C-592 de 2005, C-200 de 2002, C-370 de 2006**), ha reiterado que este principio es una garantía fundamental del debido proceso y una excepción directa a la irretroactividad de la ley, permitiendo al juez aplicar la norma posterior más beneficiosa, sin necesidad de una habilitación expresa en cada ley.

La Ley 2466 de 2025, que reforma el Código Penitenciario y Carcelario, especialmente en su Artículo 19, que **impone una nueva y más favorable forma de computar las horas de actividad intramural tipo trabajo desarrolladas por las personas privadas de la libertad**, es una herramienta fundamental para la **humanización de la pena y la descongestión del sistema carcelario**. Es paradójico que, mientras en ciudades como Valledupar (Juzgado Tercero de Ejecución de Penas), Medellín (Juzgado Quinto de Ejecución de Penas) e Ibagué (Juzgados de Ejecución de Penas), entre otras, se está aplicando este derecho, en La Dorada, los juzgados primero, segundo y cuarto de ejecución de penas se niegan sistemáticamente, desconociendo la esencia de la reforma y su compromiso con la solución al **Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)** en el sistema penitenciario y carcelario, declarado y reiterado por la Corte Constitucional en sentencias como la **T-153 de 1998, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022**.

2. Grave Situación Humanitaria y Tratos Crueles e Inhumanos:

La negativa de estos juzgados a aplicar la ley más favorable agrava aún más la ya precaria situación en la cárcel de La Dorada. Nos encontramos sometidos a **temperaturas extremas**, lo que ha derivado en **enfermedades como la hipertermia**, sin que se garantice una atención adecuada. Además, se niega el derecho fundamental a una **colchoneta para dormir en condiciones dignas** a las personas privadas de la libertad que ingresan al establecimiento, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha amparado este derecho.

Hemos instaurado **acciones de tutela** por estas vulneraciones, pero el INPEC hace caso omiso a los fallos de amparo, persistiendo en conductas antijurídicas y atípicas que atentan contra la dignidad humana y el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta omisión nos mantiene en una privación de libertad que excede el tiempo mínimo para acceder a beneficios como la libertad condicional o domiciliaria, a los cuales podríamos optar gracias a su reforma.

3. Abuso de Autoridad y Desconocimiento de la Función Judicial:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son jueces de **vigilancia de la pena**, no de control de garantías para imponer medidas de aseguramiento. Su función es garantizar la humanización de la pena y la resocialización. La interpretación restrictiva y la negativa sistemática a aplicar el principio de favorabilidad, aunado al desconocimiento del contexto de hacinamiento, configura una posible **conducta de abuso de autoridad**, que atenta contra la administración pública y puede acarrear responsabilidades penales (Artículos del Código

Penal sobre delitos contra la administración pública, como el abuso de autoridad, con las agravantes que menciona). Este actuar, que se acerca a un "derecho penal de autor" (prohibido por jurisprudencia como la **Sentencia C-365 de 2012**, que defiende el derecho penal del acto), es inaceptable.

4. Un Llamado Urgente a su Intervención:

Honorable Presidente, durante su campaña, las personas privadas de la libertad depositamos nuestra confianza en usted y en su fórmula presidencial. Creímos en su promesa de abordar el problema del sistema carcelario y de buscar soluciones efectivas al hacinamiento. La Ley 2466 de 2025 es un paso en esa dirección, y su aplicación plena y retroactiva, amparada en la favorabilidad constitucional, es la clave para dignificar nuestra condición y materializar la descongestión.

Por lo tanto, le solicito encarecidamente, como garante de los derechos fundamentales y líder de la política de su gobierno, lo siguiente:

1. **Impartir directrices y realizar las gestiones necesarias** para que la aplicación retroactiva del Artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, en concordancia con los Artículos 82, 97 y 26 modificados, sea una realidad en todos los juzgados de ejecución de penas del país, especialmente en La Dorada, Caldas, de acuerdo con el principio de favorabilidad y la jurisprudencia constitucional.
2. **Compulsar copias del presente escrito a las siguientes entidades para que, en el marco de sus competencias, tomen cartas en el asunto:**
 - **Ministerio de Justicia y del Derecho:** Para que supervise y emita orientaciones sobre la correcta aplicación de la Ley 2466 de 2025 y los principios constitucionales.
 - **Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria o la que corresponda):** Para que investigue la posible negligencia y las conductas antijurídicas de los jueces de ejecución de penas de La Dorada que persisten en la denegación de un derecho fundamental.
 - **Procuraduría General de la Nación:** Para que intervenga en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y tome las acciones disciplinarias a que haya lugar.
 - **Veeduría Pública y Contraloría General de la República:** Para que supervisen la adecuada gestión de los recursos y el cumplimiento de las obligaciones en el sistema penitenciario y carcelario.
3. **Realizar una visita a la cárcel de La Dorada, Caldas**, para que usted mismo constate las condiciones de hacinamiento y la vulneración de derechos que allí padecemos, y que sirva de ejemplo de su política de humanización y descongestión carcelaria.

Señor Presidente, que cese la amenaza y la vulneración de nuestros derechos fundamentales. No podemos seguir sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni a una privación de libertad que excede lo justo y lo legal, cuando la propia legislación y la Constitución nos brindan caminos para la resocialización y la dignidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y la pronta intervención que esta grave situación demanda.

Con toda consideración,

JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.130.652.591 Privado de la Libertad

Td 9827

Patio 5

CPAMS La Dorada Doña Juana La Dorada, Caldas.

“DIOS LOS BENDIGA SIEMPRE”

PROVERBIOS C9, V10-12

SAN MARCOS C13 V32

...HEBREOS C13 V3...



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Ibagué - Tolima**

Auto: J03PI-AI-2025-1623
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, Tolima "COIBA".

2. ANTECEDENTES PROCESALES

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, dentro del marco de acción del numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que contempla como facultad del Juez de Ejecución de Penas, en virtud del principio de favorabilidad, la aplicación de la Ley permisiva o favorable aun cuando esta sea creada de manera posterior – artículo 29 Constitución Nacional-.

En ese sentido se resalta, que el señor [REDACTED] esta privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de noviembre de 2011**, periodo en el que se le han reconocido las horas de redenciones que por trabajo ha ejecutado conforme los parámetros de la Ley 65 de 1993.



En la actualidad, las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se estudie las redenciones bajo las reglas del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, esto es, que se conceda la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

Por lo que, se procede al estudio de la aplicación de la Ley 2466 de 2025, dentro de la presente vigilancia de pena.

3.2 Parámetros para aplicar la favorabilidad de la ley en materia de ejecución de penas

Sea lo primero dimensionar que, el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 constituye un enunciado normativo que, conforme a la distinción planteada en la dogmática jurídica, debe traducirse en una norma operativa para su aplicación al caso concreto. Según el criterio gramatical, el texto es claro al establecer que "se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por cada tres días de trabajo".

Este enunciado no condiciona el beneficio a programas específicos, como los de cárceles productivas, ni a la reglamentación del párrafo relativo al reconocimiento de experiencia laboral, y donde la ley no hace distinción, el intérprete tiene prohibido hacerlo - Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", lo que evita la interpretación subjetiva o arbitraria-

Bajo el criterio sistemático, la norma debe interpretarse en el contexto del ordenamiento jurídico penal y penitenciario, particularmente en relación con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que establece una proporción menos favorable (un día de redención por cada dos días de trabajo).

Sobre este instituto -Favorabilidad-, el máximo ente en materia Constitucional, apoyada en la doctrina pacífica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela estableció¹:

"...el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades.² Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: *i*) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; *ii*) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y *iii*) permisibilidad de una disposición frente a la otra.³"

En esa línea jurídica debe decirse que, la nueva tasa de redención, al ser más beneficiosa, se alinea con el principio de favorabilidad, que obliga a aplicar la norma más benigna al condenado.

¹ Ibídem, sentencia T-019 de 2017, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Al respecto pueden consultarse las sentencias C-592 DE 2005, C-200 DE 2002; CSJ, Sala de Casación Penal, AP5227-2014, Radicación n.º 44195 3 de septiembre de 2014.

³ Entre otras, CSJ, SP, 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.



Y es que, bajo un entendido teleológico, se refuerza esta interpretación, ya que el propósito de la Ley 2466 de 2025 es promover un trabajo digno y contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad, objetivos coherentes con el artículo 4 del Código Penal.

La redención de pena, al reducir la duración de la sanción, fomenta la reinserción social y la dignificación del trabajo penitenciario, lo que justifica su aplicación inmediata y sin restricciones adicionales.

Así mismo, el criterio lógico, basado en la descomposición del pensamiento normativo, permite identificar que el artículo 19 no presenta ambigüedad ni vaguedad en su mandato principal.

En ese sentido, la relación lógica entre el supuesto de hecho (realización de trabajo penitenciario) y la consecuencia jurídica (redención de dos días por cada tres días de trabajo) es directa y no requiere de reglamentaciones administrativas para su operatividad, dado que el párrafo del artículo 19 aborda un aspecto independiente relacionado con el reconocimiento laboral.

Para facilitar el entendimiento, y bajo la teoría del discurso jurídico racional de Robert Alexy⁴, el cual proporciona un marco metodológico en búsqueda de fundamentar la decisión judicial de manera racional y legítima, se traerá a colación, una justificación interna, y una justificación externa de la situación:

Sobre la justificación interna, que evalúa la validez lógica de la decisión, verificando si la conclusión se deriva coherentemente de las premisas.

En este caso, las premisas son:

1. **Premisa mayor (norma general):** El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 establece que toda persona privada de la libertad que realice trabajo tiene derecho a redimir dos días de su pena por cada tres días de trabajo, conforme al principio de favorabilidad (artículo 29 de la Constitución).
2. **Premisa menor (hechos):** El condenado ha realizado trabajo penitenciario, acreditado conforme a los registros del establecimiento carcelario.
3. **Conclusión:** El condenado tiene derecho a que se le aplique la redención de pena en la proporción de dos días por cada tres días de trabajo, lo que resulta en una reducción de la sanción que, sumada al tiempo físico cumplido, permite declarar la pena cumplida.

Como viene de verse, la anterior estructura deductiva cumple con el principio de universalidad, ya que la norma general (artículo 19) se aplica consistentemente a todos los casos que cumplan el supuesto de hecho, sin introducir excepciones no previstas en la ley.

Ahora, sobre la justificación externa, la cual examina la aceptabilidad de las premisas, es decir, si estas son verdaderas o razonables dentro del sistema jurídico, en este caso tenemos:

⁴ Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.



- La premisa mayor se fundamenta en la vigencia del artículo 19, una norma clara y operativa que no ha sido declarada inexecutable.

De modo que, su compatibilidad con el ordenamiento jurídico se refuerza por su alineación con los fines constitucionales de resocialización y favorabilidad.

- La premisa menor se apoya en la evidencia fáctica del trabajo penitenciario realizado, verificada por el juez mediante los documentos aportados.

De manera que, la determinación de aplicar el instituto de favorabilidad, no solo respeta las reglas fundamentales del discurso racional –De Alexy–, pues la aplicación del artículo 19 no contradice otras normas penales, como la no contradicción, sino que, garantiza la coherencia con el sistema normativo, pues la redención se integra en el marco del Código Penitenciario y Carcelario.

Siendo pertinente advertir que, la técnica de ponderación, propuesta por Alexy para resolver conflictos entre principios, no es necesaria en este caso, ya que no existe una colisión entre principios constitucionales, sino una aplicación directa de la norma más favorable.

Máxime cuando, el presente caso no puede considerarse un "caso difícil", ya que no presenta ambigüedad normativa ni conflicto entre principios.

Así las cosas, restringir la aplicación del artículo 19 a programas de cárceles productivas, pondría de relieve la necesidad de un análisis dogmático que clarifique el alcance de la norma, por lo que, la postura propuesta en esta decisión, de aplicar el artículo 19 sin restricciones, se alinea con la función heurística de la dogmática jurídica, al ofrecer una solución clara y reproducible para casos similares.

Por lo que, se procede al respectivo comparativo y resolución del caso concreto.

3.3 Comparativo de normas antes y después de la promulgación de la Ley 2466 de 2025

En lo que respecta a las redenciones de pena por trabajo, es menester efectuar un análisis comparativo entre la normatividad anterior y la nueva regulación introducida por la Ley 2466 de 2025.

La normatividad precedente, establecida en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), consagraba un sistema restrictivo donde "a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo", lo que implicaba una proporción de redención del 50% del tiempo laborado, es decir, por cada dos días efectivos de trabajo se redimía únicamente un día de pena privativa de la libertad.

En contraste, la nueva normatividad contenida en la Ley 2466 de 2025 introduce un sistema considerablemente más favorable para los internos, al establecer que por cada tres días de trabajo se redimirán dos días de pena, lo que equivale a una proporción del 66.67% de redención, representando un incremento significativo de aproximadamente 16.67



puntos porcentuales en el beneficio otorgado a los internos que desarrollen actividades laborales dentro de los centros penitenciarios.

CUADRO COMPARATIVO: REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO			
Aspecto	Norma Anterior	Norma Actual (Ley 2466 de 2025, Art. 19)	Análisis de Favorabilidad
Proporción de redención	1 día de reclusión por cada 2 días de trabajo	2 días de reclusión por cada 3 días de trabajo	La nueva norma es más favorable, ya que reduce más días de reclusión (2 días) por menos días de trabajo (3 días) en comparación con la norma anterior (1 día por 2 días de trabajo).
Límite de horas diarias	Máximo 8 horas diarias de trabajo	La jornada diaria de trabajo se mantiene en 8 horas diarias	No hay cambio en la jornada diaria máxima, por lo que no afecta la favorabilidad en este aspecto.
Jornada máxima semanal	48 horas a la semana	42 horas a la semana (Ley 2101 de 2021)	La reducción de 48 a 42 horas semanales es más favorable, a efectos de garantizar el descanso, y evitar un desbalance con las demás actividades de redención
Condiciones para aplicar	Aplicable a detenidos y condenados	Aplicable a personas privadas de la libertad	Ambas normas abarcan a las personas privadas de la libertad, sin distinción significativa.
Efecto jurídico	Menor reducción de pena por tiempo trabajado	Mayor reducción de pena por tiempo trabajado	La nueva norma ofrece una consecuencia jurídica más beneficiosa para el condenado.
Cumplimiento del principio de favorabilidad	No aplica (norma menos favorable)	Cumple con los requisitos: sucesión de leyes, mismo supuesto de hecho, y disposición más permisiva	La Ley 2466 de 2025 es claramente más favorable, permitiendo su aplicación retroactiva bajo el principio de favorabilidad.

Así las cosas, la diferencia fundamental entre el carácter restrictivo de la normatividad anterior y el carácter amplio de la nueva regulación, radica en la proporción matemática del beneficio otorgado y su impacto real en el tiempo de reclusión.

Por lo que, en retrospectiva, la Ley 2466 de 2025 es más favorable en aplicación temporal, ya que permite redimir 02 días de reclusión por cada 03 días de trabajo, frente a 01 día por cada 02 días de la norma anterior.

Esto satisface los criterios de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal para aplicar el principio de favorabilidad, permitiendo la readecuación de las redenciones de pena de oficio.

3.4 Resolución del Caso Concreto



El sentenciado [REDACTED], cuenta con las siguientes redenciones reconocidas:

Fecha Auto	Tipo Redención	Horas registradas	Tiempo Redimido antes Ley 2466 de 2025	Aplica/ No aplica	Nuevo tiempo redimido a tener en cuenta
13/11/2015	Redención por Estudio	1404	03 meses y 27 días	No aplica	No aplica
13/04/2016	Redención por Estudio	1074	02 meses, 29 días y 12 horas	No aplica	No aplica
12/12/2016	Redención por Estudio	468	01 mes y 09 días	No aplica	No aplica
15/08/2017	Redención por Estudio	1176	03 meses y 08 días	No aplica	No aplica
21/09/2018	Redención por Trabajo y Estudio	1576 por trabajo y 354 por estudio	04 meses y 08 días	Si aplica	04 meses, 11 días y 07 horas por trabajo; 29 días y 12 horas por estudio se mantiene
26/11/2016	Redención por Trabajo	1916	04 meses	Si aplica	05 meses, 09 días y 16 horas
25/10/2021	Redención por Trabajo	3448	07 meses, 05 días y 12 horas	Si aplica	09 meses, 17 días y 07 horas
04/04/2022	Redención por Trabajo	1112	02 meses, 09 días y 12 horas	Si aplica	03 meses, 02 días y 16 horas
30/12/2022	Redención por Trabajo	1248	02 meses y 14 días	Si aplica	03 meses y 04 días
31/03/2023	Redención por Trabajo	1792	03 meses y 22 días	Si aplica	04 meses, 29 días y 07 horas
08/11/2023	Redención por Trabajo	1176	02 meses, 13 días y 12 horas	Si aplica	03 meses y 08 días
02/05/2023	Redención por Trabajo	1184	02 meses y 14 días	Si aplica	03 meses, 08 días y 16 horas



Del análisis del cuadro de redenciones otorgadas al sentenciado, se evidencia que no todas las redenciones serán objeto de readecuación bajo el principio de favorabilidad establecido en la Ley 2466 de 2025, toda vez que la nueva normatividad aplica a las redenciones por trabajo y no a las redenciones por estudio y enseñanza, empero, se itera, dicho análisis lo realizará el suscrito ejecutor en un estadio más adelante.

En ese sentido, las redenciones del 13/11/2015 correspondiente a "03 meses, 27 días", 13/04/2016 correspondiente a "02 meses, 29 días y 12 horas", 12/12/2016 correspondiente a "01 mes y 09 días ", 15/08/2017 correspondiente a "03 meses y 08 días", 21/09/2018 correspondiente a "04 meses y 08 días", por estudio **NO APLICA** para readecuación.

Mientras que las redenciones que **SÍ APLICAN** para el recálculo son aquellas que contienen componente laboral, iniciando desde el 21 de septiembre de 2018 donde se reconocieron 04 meses, 11 días y 07 horas por trabajo (componente laboral de una redención mixta que incluía también 29 días y 12 horas de estudio), continuando con las redenciones exclusivamente por trabajo del 26 de noviembre de 2019 (04 meses), 25 de octubre de 2021 (07 meses, 05 días y 12 horas), 04 de abril de 2022 (02 meses, 09 días y 12 horas), 30 de diciembre de 2022 (02 meses y 14 días), 31 de marzo de 2023 (03 meses y 22 días), 08 de noviembre de 2023 (02 meses, 13 días y 12 horas), y finalizando con la del 02 de mayo de 2023 (02 meses y 14 días).

Estableciéndose así un periodo de readecuación comprendido del 21 de septiembre de 2018, 26 de noviembre de 2019, 25 de octubre de 2021, 04 de abril de 2022, 30 de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023, 08 de noviembre de 2023 y 02 de mayo de 2023, en los cuales se deberá aplicar la nueva proporción de 02 días de redención por cada 03 días de trabajo en lugar de la anterior proporción de 01 día de redención por cada 02 días de trabajo.

3.5 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.6 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19538574	Enero a marzo de 2025	624		
19620738	Abril a junio de 2025	616 (-40)		



Total, horas reportadas		1.240		
Total, horas a reconocer		1.200		

Visto que de los certificados allegados por el Establecimiento Carcelario, se advierte que se le otorgaron 40 horas en total de redención que excedieron el término máximo legal laborable en los periodos de abril a junio de 2025, en aras de garantizar los derechos universales reconocidos, y siguiendo el precedente de vinculación del máximo órgano en materia penal, como de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito judicial, esta Oficina Judicial se abstendrá de conceder redención de pena por dichas horas.

Ahora, sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - Tolima. De igual forma la calificación de la actividad ha sido SOBRESALIENTE.

Así las cosas, al realizar la respectiva conversión de conformidad a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario y bajo las reglas del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, el sentenciado [redacted] por cumplir con las exigencias mencionadas, tiene derecho a redención de pena por trabajo de **100 días o 03 meses y 10 días.**

3.7 Situación jurídica del Sentenciado

Así las cosas, debemos precisar la situación jurídica del sentenciado [redacted] A, en relación con la pena impuesta, como se indica a continuación:

Pena 18 años de prisión (216 meses de prisión)	meses	días	Horas
Detención desde el 08 de noviembre de 2011 al 16 de julio de 2025	164	08	00
Redenciones reconocidas			
Auto del 13/11/2015	03	27	00
Auto del 13/04/2016	02	29	12
Auto del 12/12/2016	01	09	00
Auto del 15/08/2017	03	08	00
Auto del 21/09/2018	05	10	19
Auto del 26/11/2019	05	09	16
Auto del 25/10/2021	09	17	07
Auto del 04/04/2022	03	02	16
Auto del 30/12/2022	03	04	00
Auto del 31/03/2023	04	29	07
Auto del 08/11/2023	09	08	00
Auto del 02/05/2023	03	08	16
Auto Actual	03	10	00
Total, redención de pena	58	27	09



Total, entre redención de pena y tiempo físico	223	05	09
-------------------------------------------------------	------------	-----------	-----------

Se evidencia entonces que el sentenciado a la fecha no ha purgado aún la totalidad de la pena impuesta.

3.8.- De la libertad por pena cumplida.

Frente a esta pretensión, se tiene que el penado al haber estado privado de la libertad desde el 08 de noviembre de 2011 a la actualidad; ha cumplido la pena de 18 años de prisión (216 meses de prisión), concluyéndose así que el sentenciado a la presente fecha ha cumplido la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, este Despacho concederá la libertad por pena cumplida, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Así las cosas, este despacho procederá a librar boletad de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Tolima, advirtiéndose que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, deberá ser dejado a su disposición, abonándosele el tiempo que se excedió en el cumplimiento de esta pena, es decir **07 meses, 05 días y 09 horas**.

Por otro lado, señala el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas accesorias, con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Ahora, si bien existe la interpretación relacionada con descuentos simultáneos, no puede perderse de vista, que el precedente jurisprudencial de obligatorio uso y aplicación automática, de la Corte Constitucional¹, establece:

"...Al tenor de lo anterior, se tiene que, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que «la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15)..."-Sic-

En ese sentido, este Despacho Judicial, adopta la doctrina de proyección vinculante, y por tanto, asume el criterio propuesto. En consecuencia, siguiendo el criterio dominante especificado en acápite anterior, dada la extinción de la pena principal, se declarará la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena.

3.9 Otras determinaciones



Librar comunicación al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para dentro de su competencia, realice las gestiones a que haya lugar para que en el software Sistema Siglo XXI que alimenta la base de datos de la Rama Judicial, se oculte la información obrante en contra del sentenciado dentro del presente proceso, usando en cada uno de los registros que aparezcan, las iniciales de sus nombres y apellidos para reemplazar estos, debiendo aclarar que las providencias que permanecen en los archivos físicos se mantendrán sin ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR la **Ley 2466 de 2025**, de manera retroactiva bajo el principio de favorabilidad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR por favorabilidad, las redenciones de penas otorgadas al señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED]

Fecha Auto	Redención concedida antes de la Ley 2466 de 2025	Redenciones modificadas en virtud de la Ley 2466 de 2025
21/09/2018	04 meses y 08 días	04 meses, 11 días y 07 horas por trabajo; 29 días y 12 horas por estudio se mantiene
26/11/2016	04 meses	05 meses, 09 días y 16 horas
25/10/2021	07 meses, 05 días y 12 horas	09 meses, 17 días y 07 horas
04/04/2022	02 meses, 09 días y 12 horas	03 meses, 02 días y 16 horas
30/12/2022	02 meses y 14 días	03 meses y 04 días
31/03/2023	03 meses y 22 días	04 meses, 29 días y 07 horas
08/11/2023	02 meses, 13 días y 12 horas	03 meses y 08 días
02/05/2023	02 meses y 14 días	03 meses, 08 días y 16 horas

TERCERO: RECONOCER al sentenciado [REDACTED] A identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.826.381, 0 por trabajo de **100 días o 03 meses y 10 días** de redención de pena por trabajo.

CUARTO: CONCEDER al señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

QUINTO: LÍBRESE ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Tolima, la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva. Sin embargo, en el evento en que el sentenciado se



encuentre requerido por otra autoridad judicial, deberá ser dejado a su disposición, abonándosele el tiempo que se excedió en el cumplimiento de esta pena, es decir **07 meses, 05 días y 09 horas**.

SEXTO: Declarar la extinción de la pena principal y accesoria impuesta al señor [REDACTED] identificado con Cédula de Ciudad [REDACTED] primero Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, en sentencia del 04 de septiembre de 2012 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO: DAR trámite, por el centro de servicios, a lo ordenado en el acápite de “otras determinaciones”.

OCTAVO: COMUNÍQUESE la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó la condena y ENVÍESE la actuación una vez ejecutoriada al Juzgado que emitió la sentencia o al que por competencia le corresponda.

NOVENO: COMUNICAR en el evento de ser necesario al liberado al momento de la notificación de los trámites previstos en el artículo 480 de la ley 906 de 2004 para la rehabilitación de sus derechos.

DÉCIMO: DENSE los correspondientes avisos de ley.

ONCE: EXPEDIR copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del COIBA, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para la entrega al mismo interno en el acto de notificación personal para su conocimiento.

DOCE: Advertir que en contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA
JUEZ

YLM.

Firmado Por:

Michael Anderson Botello Mojica

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ibague - Tolima

Código de verificación: **aa54759c6d4a1344f3da4fae979fac0200a3b600a83351172cf3ab150c5e46f3**

Documento generado en 17/07/2025 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

LEY 906 DE 2004 – EXPEDIENTE DE TUTELA

RADICADO:	54498-60-01-135-2009-00130-00 (ACUMULADO)
CÓDIGO INTERNO:	25-47961
SENTENCIADO:	DAYLER MUÑOZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARES O MUNICIONES
SITUACIÓN JURÍDICA:	PRISIÓN DOMICILIARIA
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA – APLICACIÓN RETROACTIVA ARTÍCULO 19 LEY 2466 DE 2025

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a revisar y ajustar redenciones **por trabajo** anteriormente reconocidas al condenado **DAYLER MUÑOZ** conforme al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

ANTECEDENTES PROCESALES

DAYLER MUÑOZ, cumple una pena acumulada de **406 MESES** de prisión¹, con respecto a las siguientes sentencias:

1. **Proceso radicado 54498600113520100051. DAYLER MUÑOZ**, fue condenado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia proferida el día 15 de julio de 2016 al encontrarlo autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARES O MUNICIONES**, razón por la cual se le impuso la pena principal de 203 MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión y privación para la tenencia de armas por 6 meses. Al mismo tiempo, al procesado le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Los hechos de la presente causa datan de 28 de junio de 2009.

2. **Proceso radicado 544986001135-2009-00130 con número interno 2158.** El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 05 de abril de 2010, condenó a DAYLER MUÑOZ, a la pena principal de 7 años y 6 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor del delito de Concierto Para Delinquir con fines de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. **Proceso radicado 544986001135200900167.** El Juzgado Primero Penal del Circuito

¹ Acumulación jurídica de fecha 10 de febrero de 2017 realizada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 14 de junio de 2016, condenó a DAYLER MUÑOZ, a la pena principal de 203 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de Homicidio Agravado y autor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4. **Proceso radicado 54498600113520090014400.** El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 29 de agosto de 2016, condenó a DAYLER MUÑOZ, a la pena principal de 203 meses de prisión, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la primera por el término de la pena de prisión y la segunda por 12 meses, como cómplice del delito de Homicidio Agravado y autor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2025 concedió al condenado prisión domiciliaria en la MANZANA C CASA 22, BARRIO VILLA TORCOROMA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución de 2 SMLMV. El beneficio lo materializó el día 19 de febrero de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerá de lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

Por su parte, la Ley 2466 de 2025, sancionada el 25 de junio de 2025, introdujo un cambio sustancial en la forma en que se computan las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad durante su detención. Esta reforma estableció que dichas labores, además de contribuir a la resocialización de los internos, serán reconocidas como experiencia laboral certificable y tendrán efectos concretos en la redención de pena.

En concordancia, el artículo 29 constitucional establece que: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Igualmente, en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece como una de sus funciones específicas: *"De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción la sanción penal."*

El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 expresa:

"(...) ARTÍCULO 19. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

Parágrafo. *El Ministerio de Trabajo en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional. (...)* (Negrilla por fuera del texto original)

En este punto es necesario mencionar, que el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 aparentemente solo se refiere a la actividad de "trabajo" y no de estudio y enseñanza, que si contempla la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), por otra parte, no especifica nada con respecto a la intensidad horaria máxima en cada labor para que se pueda computar 1 día laboral, de estudio o de enseñanza.

En ese sentido, este Juzgado teniendo en cuenta que dicho artículo aún no ha sido reglamentado, por ahora, solo se tendrá en cuenta para computar actividad de trabajo y el estudio y enseñanza, se hará de conformidad con los artículos 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario. Se hará una interpretación armónica del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 con todo el ordenamiento jurídico para determinar la intensidad horaria correspondiente a un (1) día de trabajo, así:

- 8 horas diarias equivalen a 1 día de trabajo. Ello debido a que la jornada laboral ordinaria máxima en Colombia está regulada por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece 8 horas diarias.

La fórmula a aplicar para hacer de forma correcta la redención de pena por trabajo, bajo los parámetros de la nueva normatividad sería así teniendo en cuenta la siguiente regla:

- Cada 8 horas de trabajo, equivalen a 1 día laboral. Por cada 3 días de trabajo se redimen 2 días de pena.

Fórmula Trabajo
Horas de trabajo/8 = días de trabajo.
Días de trabajo / 3*2 = días redimidos

Ahora bien, revisado el expediente del condenado DAYLER MUÑOZ, se le han realizado las siguientes redenciones por trabajo a saber:

PROVIDENCIA	HORAS CERTIFICADAS	TIEMPO RECONOCIDO
Providencia de fecha 18 de febrero de 2021 ²	112 de trabajo y 300 de estudio	1 mes y 2 días
Providencia de fecha 18 de febrero de 2021 ³	544 de trabajo	36 días
Providencia de fecha 20 de agosto de 2021 ⁴	604 de trabajo	1 mes y 8 días
Providencia de fecha 20 de agosto de 2021 ⁵	552 de trabajo	10 días

² Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

³ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁴ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁵ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Providencia de fecha 15 de marzo de 2022 ⁶	564 de trabajo	1 mes y 8 días
Providencia de fecha 15 de marzo de 2022 ⁷	612 de trabajo	1 mes y 8 días
Providencia de fecha 2 de septiembre de 2022 ⁸	208 de trabajo y 243 de estudio.	1 mes y 3 días
Providencia de fecha 8 de febrero de 2023 ⁹	272 de trabajo y 162 de estudio	28 días
Providencia de fecha 18 de septiembre de 2023 ¹⁰	500 horas de trabajo	1 mes y 1.25 días
Providencia de fecha 18 de septiembre de 2023 ¹¹	472 horas de trabajo	25,5 días
Providencia de fecha 3 de abril de 2024 ¹²	480 horas de trabajo y 84 de estudio	1 mes y 5.2 días

Este Juzgado dejará sin efectos jurídicos las mencionadas providencias de los distintos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y procederá a ajustar las horas de **trabajo** reconocidas, aplicando la nueva fórmula por resultar más favorable, así:

Período	Certificado No.	Trabajo Horas	Estudio Horas	Enseñanza Horas
Julio a septiembre de 2020	17890341	112	300	
Octubre a diciembre de 2020	17988093	544		
Abril a junio de 2021	18164501	552		
Enero a marzo de 2021	18067700	604		
Julio a septiembre de 2021	18261678	564		
Octubre a diciembre de 2021	18355540	612		
Enero a marzo de 2022	18495491	208	243	
Octubre a diciembre de 2022	18709840	272	162	
Enero a marzo de 2023	18796846	500		
Abril a junio de 2023	18883855	472		
Julio a septiembre de 2023	19051677 y 19079617	480	84	
Total de horas desarrolladas		4920	789	-
F. Trabajo: Horas / intensidad horaria máxima / = Días.		615	66,75	-
F. Estudio Horas / Valor constante / = Días Regla aplicada: Días / 3 x 2		410	N/A	

Total días redimidos	475,75
-----------------------------	---------------

El total de días redimidos es equivalente a:	Años	Meses	Días	Horas
	1	3	25	18

⁶ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁷ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁸ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

⁹ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹⁰ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹¹ Providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

¹² Providencia proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Conforme al artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 que expone que se abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo¹³. En concordancia con el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, que consagra que cada seis horas dedicadas al estudio, constituyen un día de estudio. Se tiene que, por las **4920** horas de **trabajo** y **789** horas de estudio acreditadas en los certificados que se han referenciado en el cuadro precedente, se abonarán **475,75** días de redención, que equivalen a **1 AÑO, 3 MESES, 25 DÍAS Y 18 HORAS**, que se reconocerán en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias de redención de pena por trabajo de fecha 18 de febrero de 2021, 20 de agosto de 2021, 15 de marzo de 2022, 2 de septiembre de 2022, 8 de febrero de 2023, 18 de septiembre de 2023 y 3 de abril de 2024, proferidas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionados en el cuadro que aparece en la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, un término **1 AÑO, 3 MESES, 25 DÍAS Y 18 HORAS**, acorde a lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Aguachica, y exhórtesele para inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, notifíquese esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

¹³ Aunque el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, solo se refiere a la actividad de trabajo, este Juzgado con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de los condenados que realizan actividades de estudio y enseñanza, aplicará la misma normatividad para todas las actividades que permitir redimir pena.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Oficio N° 1655

Señor:

PROCURADOR JUDICIAL I 227

Correo electrónico: jjgonzalezq@procuraduria.gov.co

Valledupar

DIRECTOR(A).

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE AGUACHICA

Email: epcaguachica@inpec.gov.co, juridica.epcaguachica@inpec.gov.co

Aguachica - Cesar

Interno:

DAYLER MUÑOZ – PRISIÓN DOMICILIARIA

Dirección: MANZANA C CASA 22, BARRIO VILLA TORCOROMA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR)

RADICADO:	54498-60-01-135-2009-00130-00 (ACUMULADO)
CÓDIGO INTERNO:	25-47961
SENTENCIADO:	DAYLER MUÑOZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARES O MUNICIONES
SITUACIÓN JURÍDICA:	PRISIÓN DOMICILIARIA
ASUNTO:	REDENCIÓN DE PENA – APLICACIÓN RETROACTIVA ARTÍCULO 19 LEY 2466 DE 2025

Cordial Saludo,

Mediante el presente, me permito comunicar, que esta Judicatura con auto de la fecha, dentro de la causa fallada contra DAYLER MUÑOZ por el Delito de HOMICIDIO GRAVADO Y OTRO.

Resolvió:

“(…) PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las providencias de redención de pena por trabajo de fecha 18 de febrero de 2021, 20 de agosto de 2021, 15 de marzo de 2022, 2 de septiembre de 2022, 8 de febrero de 2023, 18 de septiembre de 2023 y 3 de abril de 2024, proferidas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionados en el cuadro que aparece en la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **DAYLER MUÑOZ**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, un término **1 AÑO, 3 MESES, 25 DÍAS Y 18 HORAS**, acorde a lo motivado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Aguachica, y exhórtesele para inserte copia de esta providencia en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, notifíquese esta providencia. (...)"

La información consignada, tiene por objeto enterarle, para su conocimiento y fines pertinentes, de lo resuelto, dispuesto u ordenado en providencia por un Juez de la República.

Atentamente,

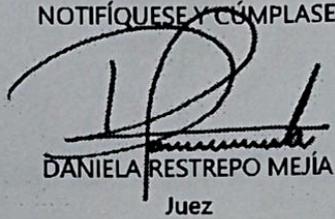
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wedad Leonor Gonzalez Alí', with a double underline.

WEDAD LEONOR GONZALEZ ALÍ
Asistente Jurídico Grado 19 J3EPMS

Radicado: 2013-10095 (N.I. 1309)
Auto Interlocutorio Núm. 1300

en el término de tres (3) días, contados a partir de su enteramiento; el numeral segundo, constituye una decisión de mero trámite, por lo que no es susceptible de ser recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RESTREPO MEJÍA
Juez

Notificación de la providencia:

Jhon Euber Coral Hernández
T.D. 9827, P. 5
Fecha:

Área Jurídica CPAMS La Dorada
Fecha:

Defensora Pública
Fecha:

Procurador Judicial 255 I Penal
Fecha:

Notificadora
Fecha:

UT Medisalud Integral
Fecha:

Secretario CSA JEPMS

Aunado a lo anterior, vale resaltar que los fundamentos normativos citados por el condenado en su rogativa, vienen de abordarse en su totalidad, mientras los jurisprudenciales, si bien son ejemplificantes frente a lo invocado, no revisten paridad o igualdad con el caso que hoy día se resuelve.

Asimismo, es imperante señalar que la extensión de los efectos del caso de la persona Marín Chavarriaga, a la situación jurídica concreta del peticionario, en el marco de la igualdad en la aplicación de la ley, no pueden materializarse en este escenario, toda vez que para la Judicatura son por completo desconocidos los pormenores de las diligencias penales en las que aquel está involucrado, las condiciones bajo las cuales se aplicó el precepto invocado, tampoco la Autoridad Judicial que conoció del asunto, sin que obren en la actuación, rudimentos de prueba en tal sentido.

Por ende, este Judicial **NEGARÁ** al peticionario la aplicación retroactiva que demanda, haciéndole conocedor de que, el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 cobijará las actividades laborales que hubiere desarrollado a partir del veinticinco (25) de junio del cursante año en adelante, en atención a los efectos ulteriores que surte la citada regulación.

5. ACOTACIÓN FINAL

Finalmente, el Despacho **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a la Unión Temporal Medisalud Integral PPL para que, en el término de la distancia, precise qué gestiones se han desarrollado para proporcionar al privado de la libertad **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ** las asistencias clínicas determinadas como necesarias por el galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre ellas, valoraciones por gastroenterología, medicina general y nutrición, debiendo respaldar sus afirmaciones con los historiales médicos, órdenes y autorizaciones pertinentes.

Sin lugar a adicionales consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, que varió el modelo de cómputo de horas laboradas por las personas privadas de la libertad, elevada por **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO.- REQUERIR NUEVAMENTE a la Unión Temporal Medisalud Integral PPL para que, en el término de la distancia, precise qué gestiones se han desarrollado para proporcionar al privado de la libertad **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ** las asistencias clínicas determinadas como necesarias por el galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre ellas, valoraciones por gastroenterología, medicina general y nutrición, debiendo respaldar sus afirmaciones con los historiales médicos, órdenes y autorizaciones pertinentes.

TERCERO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **NOTIFICAR** el contenido de este auto a los sujetos procesales, advirtiéndole que contra el numeral primero proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse

en el decurso de la prisionalización, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En su sentir, este procedimiento benévolo, habilita que este Despacho Judicial retome la totalidad de reconocimientos de redención de pena que se han ejecutado en su favor y los adapte a la nueva reglamentación, lo que le implicaría un ascenso considerable en el monto de la pena que ha observado hasta la fecha; lo anterior, tomando como égida los principios y mandatos rectores del ordenamiento jurídico nacional, acudiendo a los de dignidad, igualdad y favorabilidad, así como al cumplimiento de la finalidad resocializadora de la pena.

No obstante, con antelación, gravitó este Juzgado sobre los modelos de aplicación de la ley, coligiendo que:

1) El legislador, no previó un fenómeno especial para dotar de efectos a los diferentes artículos de la Ley 2466 de 2025 y, de forma concreta, no le confirió efectos retroactivos. Como consecuencia de ello, la normativa se aplica hacia futuro, acorde a los supuestos de hecho que se originen con posterioridad al veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2) La Ley 2466 de 2025 detenta carácter laboral y no penal, por lo que el principio de favorabilidad, adquiere un tamiz diverso y debe acompasarse con el de legalidad y aplicación irretroactiva de la norma que regula las relaciones de trabajo; luego, sólo si se presenta inquietud acerca de la aplicación de dos (2) normas laborales vigentes o en la interpretación de una determinada premisa normativa, habrá de aplicarse el principio de favorabilidad.

Con estas premisas, no podría predicar este Judicial que, las disposiciones consagradas en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, puedan generar consecuencias hacia el pasado, sino estrictamente hacia el futuro.

Luego, esta Judicatura considera que los reconocimientos de redención de pena efectuados en el decurso del proceso de vigilancia de **CORAL HERNÁNDEZ**, no sólo gozan de las presunciones de legalidad y acierto que revisten a las providencias judiciales, sino que están cobijados por el valor de la cosa juzgada, figura cuyo basamento fue rememorado por la Corte Constitucional como *"institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esta figura impide reabrir un asunto concluido con precedencia, a través de un análisis jurídico agotado en sede judicial, para de esta forma permear de seguridad las relaciones jurídico procesales consolidadas en el marco de nuestro ordenamiento jurídico."*⁴

En este sentido, aquellas admisiones que se llevaron a cabo en previas determinaciones judiciales, crearon situaciones jurídicas que ya se hallan consolidadas y no pueden removerse en las condiciones peticionadas por el aquí vigilado, so pena de afectar la seguridad jurídica, desconocer las características de la legislación cuya aplicación se recaba y desnaturalizar en ese escenario, el principio de favorabilidad.

⁴ Sentencia SU-397 de 2022.

****ARTICULO 16. EFECTO.*** 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, **pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.**

Ello, acompasado con la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, con fundamento en el artículo 53 constitucional y el 21 de aquella Codificación:

****ARTICULO 21. NORMAS MAS FAVORABLES.*** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Siendo así las cosas, en el ámbito laboral no se echa de menos el principio de favorabilidad, cuyos tamicos fueron definidos por la Corte Constitucional, como se relata:

"Sobre este último postulado la Corte ha señalado que se manifiesta a través de dos principios hermenéuticos relacionados entre sí, a saber: i) favorabilidad en sentido estricto; e ii) in dubio pro operario o también denominado favorabilidad en sentido amplio. A su vez, ha sostenido que, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores (Art. 53 y 215 C.P.), se desprende iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social.

El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, "los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social", respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo. hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.³

Mandato que no riñe y más bien, debe acompasarse con el vigor futuro de la ley, en los términos fijados en el artículo 16 precedente; esto, porque sólo cuando exista conflicto o duda sobre la aplicación e interpretación de normas vigentes de trabajo, prevalecerá la más benéfica, situación que no se plantea de cara al advenimiento de la Ley 2466 de 2025, reconociéndose **sin asomo de duda** su vigencia y aplicabilidad, como también el estado de cosas que impuso frente a los reconocimientos por concepto de redención de pena, pero con efectos desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

4.2. Caso concreto.

En el asunto bajo estudio, JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ recabó la aplicación favorable del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 que, como viene de verse, instauró un tratamiento beneficioso en cuanto respecta al cómputo de las horas de actividad laboral desarrolladas

³ Sentencia SU-310 de 2017.

relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada.

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma'".

Al compás de lo anterior, **en materia penal**, el principio de favorabilidad es imperante, tal como lo expresa el texto constitucional en el artículo 29; el mismo, apareja que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplique de preferencia a la restrictiva o desfavorable, expresándose por la Corte Constitucional al respecto que: "(i) ha sido consagrado por norma superior -art. 29 CP- e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad -art. 93 CP- como un principio rector del derecho punitivo; (ii) forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata -art.85 CP-; (iii) no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales para su aplicación en materia penal; (iv) la aplicación de este derecho corresponde al juez de conocimiento del proceso respectivo; (v) la potestad para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad."²

En este escenario se tiene que, como se citó, el artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, determinó que el vigor de sus disposiciones iniciaría desde el momento de su promulgación, lo cual, se reitera, ocurrió el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), en el Diario Oficial Núm. 53160; entonces, habría de asumirse que, a sus disposiciones, no se prodigó por el legislador un efecto retroactivo, que influyera en declaratorias judiciales ya consolidadas.

Y, aunque en materia penal, corresponde al Juzgador establecer si debe promover su aplicación bajo el principio de favorabilidad, es claro que el componente que relaciona el cambio en el cómputo de horas laboradas, está incluido en una legislación especialísima de carácter eminentemente laboral, que por su naturaleza y aunque ante conflicto o duda impone una hermenéutica favorable, está marcada por el principio o fenómeno de irretroactividad de la ley.

Para comprenderlo, es necesario citar el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo que, en Colombia, constituye orden jurídico con carácter de especificidad, regulatorio de las relaciones laborales y que, entiende el Juzgado, no fue derogado en forma alguna por la Ley 2466 de 2025, máxime cuando se halla incluido en el título preliminar denominado "*principios generales*", por lo que cimenta y permea toda la estructura normativa en el ámbito del trabajo. Su contenido, es el siguiente:

² Sentencia C-225 de 2019.

*legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.*¹

Desde esta perspectiva, surge evidente que, ambas normativas son conciliables en lo dogmático o sustancial respecto de la viabilidad de ejecutar actividades de redención de pena y su admisión por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; empero, en lo procedimental, esto es, lo que refiere a los reconocimientos que pueden llevarse a cabo por parte de Judiciales de esta especialidad, sí emerge una diferenciación importante, cual es la manera en que dichas tareas deben computarse y por tal, la forma en la que incidirán en el monto total del cumplimiento de la sanción penal bajo expiación.

En la práctica, la reforma, ha de traducirse en lo siguiente:

Legislación anterior	Legislación actual
Horas laboradas/16 = X	Horas laboradas/12 = X

Pero, el cuestionamiento que nace de la variación es mucho más problemático que la explicación brindada y refiere entonces al interrogante que se plantea: ¿desde qué momento ha de entenderse que surte efectos la modificación normativa?

Para el efecto, lo primigenio será distinguir entre los fenómenos de aplicación de la ley en el tiempo: retroactividad -e irretroactividad-, ultractividad y retrospectividad, basándose el Despacho en decisión que marca precedente judicial, como lo es la Sentencia SU-309 de 2019:

“A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.

La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.

La ultractividad consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada

¹ Sentencia C-159 de 2004.

Uno de los artículos contenidos en aquella normatividad, toca de manera directa con las garantías que asisten a las personas privadas de la libertad en calidad de condenadas, quienes como prerrogativa inherente a dicha condición, deben desplegar actividades de trabajo, estudio o enseñanza en el marco de la prisionalización, bien intramural, ora domiciliaria, en pro del enriquecimiento de su proceso resocializador; posibilidades que se encuentran regladas en la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario y que, para el caso específico de la redención de pena por trabajo, están reglamentadas, así:

***“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

***A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.** Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.” (Énfasis ajeno al texto original)

Luego, aunque pudiera pensarse que, de dirigirse a la variación de estos condicionamientos normativos, el legislador debió modificar aquel Código, lo cierto es que, a través de una reforma de carácter eminentemente laboral, como la instituida en la Ley 2466 de 2025, varió el panorama inicialmente establecido, con las siguientes notas de vigencia:

***“ARTÍCULO 70. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles. Se deroga el literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

La transformación de que se habla, tuvo su génesis en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, a cuyo tenor:

***ARTÍCULO 19. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad.** Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia.*

Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo.

***Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional.*

Conviene traer a colación, la naturaleza de la derogatoria expresa y tácita de la ley, para así comprender que lo acaecido con la promulgación de este último articulado, corresponde a una derogatoria tácita parcial del artículo 82 de la Ley 65 de 1993. Véase:

“Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el

"Concierto para delinquir agravado" y "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado".

3. LA PETICIÓN.

Amparado en las premisas constitucionales contenidas en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el sentenciado elevó petición dirigida a lograr la aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, que impuso una nueva forma de computar las horas de actividad intramural tipo trabajo desarrolladas por las personas privadas de la libertad, resultando tal proceder, mucho más benéfico de cara a su situación jurídica particular.

Para el efecto, se permitió citar los artículos 13 y 29 de la Carta Política y 6 del Código Penal, dicentes de la necesidad de aplicar el mandato de igualdad y el principio de favorabilidad en materia penal, lo cual deviene en un tratamiento que le favorece en punto al descuento total de la condena impuesta; asimismo, invocó tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la favorabilidad y el trato digno a las personas privadas de la libertad, así como la decisión SP2258 de 2018, expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En sustento de su posición, explicó que ya subsiste un precedente de lo aducido, como lo es el caso del señor Marín Chavarriaga, que fue favorecido con la retroactividad, al aplicársele la nueva fórmula de redención.

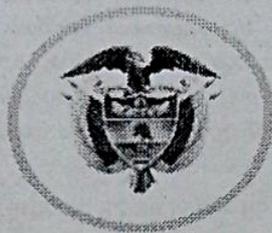
En consecuencia, deprecó se revise por completo su proceso para así otorgar aplicación a la normativa incorporada al ordenamiento jurídico de forma novedosa y reliquidar la penalidad endilgada.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Aplicabilidad de las disposiciones consagradas en la Ley 2466 de 2025.

La Ley 2466 de 2025 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"* se promulgó por el Congreso de la República, el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en dirección a respaldar los derechos laborales que asisten a los trabajadores, regularizando las formas de empleo ya existentes, así como las nacientes, para así promover relaciones más equitativas, consistentes y coherentes con los valores, principios y derechos que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

La principalística que informa esta preceptiva, de conformidad con su artículo 4°, asegura que subsistan, entre otras, *"igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, aplicación de la norma más favorable al trabajador y trabajadora en caso de conflicto o duda en la aplicación de las normas vigentes de trabajo, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, capacitación y el descanso necesario y protección especial a campesinos, la mujer, la maternidad y al trabajador menor de edad."*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA - CALDAS**

Quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio Núm. 1300

1. OBJETO.

A esta Judicatura corresponde pronunciarse acerca de la reclamación formulada por **JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ**, por conducto de la cual solicitó la aplicación favorable y retroactiva de la conversión de tiempo redimido, contenida en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

2. SANCIÓN VIGILADA.

JHON EUBER CORAL HERNÁNDEZ descuenta la sanción penal de quinientos noventa y siete (597) meses de prisión impuesta por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al disponer la acumulación jurídica de las siguientes sanciones:

- **Radicado 08001-60-01-055-2013-10095:** sanción de ciento cuarenta (140) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos treinta y tres punto setenta y cinco (2633.75) S.M.L.M.V., endilgada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), como responsable de la comisión de las conductas punibles **"Extorsión agravada"** y **"Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"**.
- **Radicado 76001-60-00-000-2012-00273:** penalidad de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión imputada por el Juzgado Once Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), derivado de la declaratoria de responsabilidad por los reatos **"Homicidio agravado en concurso homogéneo"** y **"Tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo"**.
- **Radicado 08001-61-04-398-2012-00070:** pena de doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, Atlántico, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los delitos **"Tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo"**, **"Extorsión agravada"**,

Asunto:

RV: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

Remitente:

JHON EUBER CORAL HERNANDEZ

Destinatarios:

Con copia a:

Fecha de Recibido:

21/07/2025 11:09:22 AM

Correo Peticionario: Contacto(contacto@presidencia.gov.co)

De (Remitente): JHON EUBER CORAL HERNANDEZ

(abogadosa885@gmail.com)

Enviado el: 21/07/2025 11:09:22 a. m.

Para: contactonueve@presidencia.gov.co

Asunto: RV: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

De: Siempre Bendecido

Enviado el: lunes, 21 de julio de 2025 8:12 a. m.

Para: Contacto

Asunto: Fwd: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

----- Forwarded message -----

De: Siempre Bendecido >

Date: vie, 18 de jul de 2025, 20:44

Subject: Fwd: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

To: >

----- Forwarded message -----

De: Abogados Asociados >

Date: vie, 18 de jul de 2025, 20:43

Subject: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

To: >

Enviado por

Jhon coral
CC 1130652591
Td 9827
Patio 5
Cpamsldo doña Juana la dorada caldas

Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use correctamente el tapabocas cubriendo nariz y boca si: visita centros de salud, presenta comorbilidades/ inmunosupresión ó si presenta síntomas respiratorios.
- * Ponga en práctica la higiene respiratoria.
- * Practique el autocuidado.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: soportes@presidencia.gov.co o contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.

Asunto:

RV: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

Remitente:

JHON EUBER CORAL HERNANDEZ

Destinatarios:

Con copia a:

Fecha de Recibido:

21/07/2025 10:16:51 AM

Correo Peticionario: Contacto(contacto@presidencia.gov.co)

De (Remitente): JHON EUBER CORAL HERNANDEZ

(abogadosa885@gmail.com)

Enviado el: 21/07/2025 10:16:51 a. m.

Para: contactocuatro@presidencia.gov.co

Asunto: RV: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

De: Denuncias Funcionarios

Enviado el: lunes, 21 de julio de 2025 9:06 a. m.

Para: Contacto

Asunto: RV: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

De: Siempre Bendecido >

Enviado: viernes, 18 de julio de 2025 8:44 p. m.

Para: Denuncias Funcionarios

Asunto: Fwd: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

----- Forwarded message -----

De: Abogados Asociados >

Date: vie, 18 de jul de 2025, 20:43

Subject: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

To: >

Enviado por
Jhon coral
CC 1130652591
Td 9827
Patio 5
Cpamsldo doña Juana la dorada caldas

Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use correctamente el tapabocas cubriendo nariz y boca si: visita centros de salud, presenta comorbilidades/ inmunosupresión ó si presenta síntomas respiratorios.
- * Ponga en práctica la higiene respiratoria.
- * Practique el autocuidado.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: sportes@presidencia.gov.co o contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.

Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use correctamente el tapabocas cubriendo nariz y boca si: visita centros de salud, presenta comorbilidades/ inmunosupresión ó si presenta síntomas respiratorios.
- * Ponga en práctica la higiene respiratoria.
- * Practique el autocuidado.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: sportes@presidencia.gov.co o

contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.



RV: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

Desde Contacto <contacto@presidencia.gov.co>

Fecha Lun 21/07/2025 11:09 AM

Para Contacto Nueve <contactonueve@presidencia.gov.co>

 1 archivo adjunto (4 MB)

MERGE PDF 180725 8.41.44.pdf;

De: Siempre Bendecido <siemprebendecido1987@gmail.com>

Enviado el: lunes, 21 de julio de 2025 8:12 a. m.

Para: Contacto <contacto@presidencia.gov.co>

Asunto: Fwd: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

----- Forwarded message -----

De: **Siempre Bendecido** <siemprebendecido1987@gmail.com>

Date: vie, 18 de jul de 2025, 20:44

Subject: Fwd: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

To: <denunciasfuncionarios@presidencia.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Abogados Asociados** <abogadosa885@gmail.com>

Date: vie, 18 de jul de 2025, 20:43

Subject: Solicitud dirigida para el presidente de la república Gustavo Petro

To: <siemprebendecido1987@gmail.com>

Enviado por

Jhon coral

CC 1130652591

Td 9827

Patio 5

Cpamsldo doña Juana la dorada caldas

Principales medidas de bioseguridad:

* Lávese las manos frecuentemente.

- * Use correctamente el tapabocas cubriendo nariz y boca si: visita centros de salud, presenta comorbilidades/ inmunosupresión ó si presenta síntomas respiratorios.
- * Ponga en práctica la higiene respiratoria.
- * Practique el autocuidado.

Protección de Datos: El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República está comprometido con el Tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre/politica-privacidad-condiciones-uso> en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con gusto se atenderán todas sus observaciones, consultas o reclamos en: sportes@presidencia.gov.co o contacto@presidencia.gov.co. Si no desea recibir más comunicaciones por favor informar al citado correo electrónico.